11001310301720190042401

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **JULIAN SOSA ROMERO**

Procedencia : 017 Civil Circuito

Código del Proceso : 11001310301720190042401

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : JOSE BENJAMIN GUTIERREZ RINCON

Demandado : OLGA LUCIA GUTIERREZ RINCON

Fecha de reparto : 02/06/2020

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo Electronico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA **13 DE MARZO DEL 2020**

OFICIO No. 911

Señor
Secretario Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO: **11001310301720190042400**

TIPO DE PROCESO: **DECLARATIVO**

CLASE: **VERBAL**

SUBCLASE DE PROCESO: **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**

RECURSO: **QUEJA**

EFECTO DEL RECURSO: SUSPENSIVO: _ DEVOLUTIVO: _ DIFERIDO:_

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO: **X** SENTENCIA :_

FECHA DE LA PROVIDENCIA : **27 DE SEPTIEMBRE DEL 2019**

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: Cuaderno: **1** Folios: **58.**

NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: Cuadernos: **1** Folios **68.**

DEMANDANTE: **JOSE BENJAMIN GUTIERREZ RINCON**
C.C.: **19.159.860**
DIRECCIÓN: **CARRERA 7 BIS No. 130 B – 41 APTO 203 DE BOGOTÁ. D.C.**
TELÉFONO: **3007393532**
CORREO ELECTRÓNICO: **bengutiri@yahoo.es**

APODERADO: **JOSE BENJAMIN GUTIERREZ RINCON**
C.C. N° **19.159.860** Y T.P. N°. **144.926** DEL **CSJ**
DIRECCIÓN: **CARRERA 7 BIS No. 130 B – 41 APTO 203 DE BOGOTÁ. D.C.**
TELÉFONO: **3007393532**
CORREO ELECTRÓNICO: **bengutiri@yahoo.es**

DEMANDADO: **OLGA LUCIA GUITIERREZ RINCÓN**
C.C. **51.672.640**
DIRECCIÓN: **CARRERA 11 BIS No 124 a – 51 APTO 1203 TORRRE PALMACERA**
TELÉFONO: **N.A.**
CORREO ELECTRÓNICO: **ogutierrez0916@gmail.com**

ENVIÓ A USTED **POR PRIMERA VEZ** EL PROCESO DE LA REFERENCIA A ESA CORPORACIÓN CON ANTERIORIDAD CONOCIÓ EL MAGISTRADO Dr.:

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Jurisdiccional SECRETARIA Juzgado 17 Civil del Circuito BOGOTA

OBSERVACIONES: EN EL EXPEDIENTE OBRA TITULO VALOR: CHEQUE____ LETRA___
FACTURAS:_____ CONTRATO DE ARRENDAMIENTO: ____, ESCRITURA PÚBLICA ____

ESPACIO RESERVADO PARA EL TRIBUNAL

RECIBIDO EN LA FECHA:
FIRMA Y SELLO RESPONSABLE:

DA

JOSE BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN
Abogado
Cel. 3007393532

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO - REPARTO
Bogotá D.C.-

PROCESO: **VERBAL (antes ABREVIADO)**
CLASE: **RENDICION PROVADA DE CUENTAS**
ACTOR: **JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN**
DEMANDADA: **OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCÓN Y**
TRÁMITE: **ESCRITO DE DEMANDA**

JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C. de C. No. 19'159.860 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con T. P. No. 144.926 del C. S. de la J., obrando **en mi propio nombre y representación judicial y procesal, dada mi condición de profesional del derecho en ejercicio,** respetuosamente concurro a su despacho, para manifestar que ***instauro o formulo demanda*** **VERBAL (antes ABREVIADA) DE MAYOR CUANTÍA DE RENDICIÓN PROVOADA DE CUENTAS,** a lo cual procedo, en los siguientes términos:

I.- PARTES:

PARTE DEMANDANTE:

JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN, mayor de edad, vecino de esta ciudad, ciudadano colombiano identificado con la C. de C. No. 19'159.860 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con T. P. No. 144.926 del C. S. de la J., obrando en mi propio nombre y representación judicial y procesal, dada mi condición de profesional del derecho en ejercicio y, en mi calidad de Heredero Determinado de la señora **ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)** como propietaria que era de los dineros o recursos respecto de los que se predica la rendición provocada de cuentas.

PARTE DEMANDADA:

La señora **OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCÓN**, como persona natural, mujer, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, ciudadana colombiana identificada con la C. de C. No. 51'672.640 expedida en Bogotá D.C., ***como persona que de hecho, arbitraria y oficiosamente, a motu proprio, con exclusividad y sin que medie acto jurídico alguno,*** *asumió la disposición, uso, goce y usufructo de los "frutos civiles" generados por los recursos o dineros respecto de los que se predica la rendición provocada de cuentas.*

II.- P R E T E N S I O N E S:

> ***"Que no se pida, ni aún consintiéndolo las leyes, aquellas cosas que sean contrarias a nuestros convencimientos fundamentales o a las inclinaciones de nuestra conciencia".*** *Angel Ossorio y Gallardo.*

PRIMERA.- DECLARAR, QUE POR MINISTERIO DE LA LEY Y DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL ART. 379 DEL C. GENERAL DEL P. (LEY 1564 DE 2012) antes ART. 418 DEL C. DE P. CIVIL, **la demandada OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON,** de condiciones civiles ya consignadas, **ESTÁ OBLIGADA A RENDIR CUENTAS DETALLADAS Y COMPROBADAS, TANTO AL demandante JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RIN-CÓN, de condiciones civiles igualmente conocidas en autos, como a la masa sucesoral intestada de la señora ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), RESPECTO DE LOS "FRUTOS CIVILES" PERCIBIDOS CON OCASIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN, USO Y GOCE QUE *DE HECHO, ARBITRARIA Y OFICIOSAMENTE, A MOTU PROPRIO, CON EXCLUSIVIDAD Y SIN QUE MEDIE ACTO JURÍDICO ALGUNO,* VIENEN EJERCIENDO SOBRE LOS *RECURSOS O DINEROS PROVENIENTES* DEL C.D.T. No. 2005421-2095 POR VALOR DE $34'000.000,oo MDA. CTE. EXPEDIDO POR EL BANCO DE COLOMBIA, A NOMBRE DE OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON Y DE ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)**, pero que realmente era únicamente de ésta última Y **QUE FINALMENTE FUE REDIMIDO EL 04 DE ENERO DE 2017; *EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 04 DE ENERO DE***

***2017 Y EL MES DE JUNIO DE 2019 Y/O LA CALENDA EN QUE FINALMENTE SE RINDAN LAS CUENTAS, INCLUSIVE*.**

SEGUNDA.- DECLARAR, QUE POR MINISTERIO DE LA LEY Y DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL ART. 379 DEL C. GENERAL DEL P. (LEY 1564 DE 2012) antes ART. 418 DEL C. DE P. CIVIL, **la demandada OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON,** de condiciones civiles ya consignadas, **ESTÁ OBLIGADO A RENDIR CUENTAS DETALLADAS Y COMPROBADAS, TANTO AL demandante JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RIN-CÓN, de condiciones civiles igualmente conocidas en autos, como a la masa sucesoral intestada de la señora ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), RESPECTO DE LOS "FRUTOS CIVILES" PERCIBIDOS CON OCASIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN, USO Y GOCE QUE *DE HECHO, ARBITRARIA Y OFICIOSAMENTE, A MOTU PROPRIO, CON EXCLUSIVIDAD Y SIN QUE MEDIE ACTO JURÍDICO ALGUNO*, *VIENEN EJERCIENDO* SOBRE LOS *RECURSOS O DINEROS PROVENIENTES* DE LA CUENTA DE AHORROS No. 2005421-2095 DEL BANCO DE COLOMBIA, A NOMBRE DE ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), POR VALOR DE $30'000.000,OO MDA. CTE., Y QUE FINALMENTE FUERON RETIRADOS DE LA MISMA EL 04 DE ENERO DE 2017; *EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 04 DE ENERO DE 2017 Y EL MES DE JUNIO DE 2019 Y/O LA CALENDA EN QUE FINALMENTE SE RINDAN LAS CUENTAS, INCLUSIVE*.**

TERCERA.- DECLARAR, QUE POR MINISTERIO DE LA LEY Y DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL ART. 379 DEL C. GENERAL DEL P. (LEY 1564 DE 2012) antes ART. 418 DEL C. DE P. CIVIL, **la demandada OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON,** de condiciones civiles ya consignadas, **ESTÁ OBLIGADO A RENDIR CUENTAS DETALLADAS Y COMPROBADAS, TANTO AL demandante JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RIN-CÓN, de condiciones civiles igualmente conocidas en autos, como a la masa sucesoral intestada de la señora ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), RESPECTO DE LOS "FRUTOS CIVILES" PERCIBIDOS CON OCASIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN, USO Y GOCE QUE *DE HECHO, ARBITRARIA Y OFICIOSAMENTE, A MOTU PROPRIO, CON EXCLUSIVIDAD Y SIN QUE MEDIE ACTO JURÍDICO ALGUNO*, *VIENEN EJERCIENDO* SOBRE LOS *RECURSOS O***

DINEROS PROVENIENTES DE LA SUMA DE **$35'665.000,OO MDA. CTE.**, QUE CORRESPONDE AL VALOR QUE LE FUE DEVUELTO A **ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)**, EL **06** DE ENERO DE **2016**, CON OCASIÓN DE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE EN EL CONDOMINIO PEÑALIZA OCOBO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA); ***EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 06 DE ENERO DE 2016 Y EL MES DE JUNIO DE 2019 Y/O LA CALENDA EN QUE FINALMENTE SE RINDAN LAS CUENTAS, INCLUSIVE***.

CUARTA.- **ORDENAR, a la demandada OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON**, de condiciones civiles ya consignadas, QUE EN EL TÉRMINO DE DIEZ **(10)** DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DE LA RESPECTIVA SENTENCIA, PROCEDA A RENDIR **CUENTAS DETALLADAS Y COMPROBADAS**, TANTO AL **demandante JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN**, **de condiciones civiles igualmente conocidas en autos, como a la masa sucesoral intestada de la señora ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)**, ***EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 04 DE ENERO DE 2017 Y EL 06 DE ENERO DE 2016, RESPECTIVAMENTE, HASTA LA CALENDA EN QUE FINALEMTNE SE RINDAN LAS CUENTAS, INCLUSIVE,*** RESPECTO DE LOS "FRUTOS CIVILES" PERCIBIDOS CON OCASIÓN DE LA **ADMINISTRACIÓN, USO Y GOCE QUE *DE HECHO, ARBITRARIA Y OFICIOSAMENTE, A MOTU PROPRIO, CON EXCLUSIVIDAD Y SIN QUE MEDIE ACTO JURÍDICO ALGUNO,*** ***VIENE EJERCIENDO*** SOBRE LOS ***RECURSOS O DINEROS PROVENIENTES*** DE LOS SIGUIENTES BIENES:

A).- DEL **C.D.T. NO. 2005421-2095** POR VALOR DE **$34'000.000,OO MDA. CTE.** EXPEDIDO POR EL BANCO DE COLOMBIA, A NOMBRE DE **OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON** Y DE **ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)**, pero que realmente era únicamente de ésta última Y QUE FUE REDIMIDO FINALMENTE EL **04** DE ENERO DE **2017**.

B).- DE LA CUENTA DE AHORROS **NO. 2005421-2095** DEL BANCO DE COLOMBIA, A NOMBRE DE **ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)**, POR VALOR DE **$30'000.000,OO MDA.**

CTE., Y QUE FINALMENTE FUERON RETIRADOS DE LA MISMA EL 04 DE ENERO DE 2017.

C).- **Y, DE LA SUMA DE $35'665.000,OO MDA. CTE., QUE CORRESPONDE AL VALOR QUE LE FUE DEVUELTO A ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), EL 06 DE ENERO DE 2016, CON OCASIÓN DE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE EN EL CONDOMINIO PEÑALIZA OCOBO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA).**

QUINTA.- ORDENAR a la persona natural demandada, **OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON,** de condiciones civiles ya consignadas, **EN EL EVENTO QUE NO RINDAN LAS CUENTAS QUE SE LES SOLICITA Y SEAN ORDENADAS POR EL JUZGADO, PAGAR al demandante JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN, de condiciones civiles igualmente conocidas en autos, así como a la masa sucesoral intestada de la señora ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), dentro de los DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE LA RESPECTIVA PROVIDENCIA QUE ASÍ LO DISPONGA, la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES TREINTA MIL TRESCIENTOS PESOS MDA. CTE. ($166'030.300,oo Mda. Cte.), QUE RESULTA A SU FAVOR Y, QUE CORRESPONDE AL ESTIMATIVO QUE DE LO ADEUDADO POR AQUELLA SE HACE EN LA PRESENTE DEMANDA.**

SEXTA.- ORDENAR, de conformidad con lo previsto por EL ART. 379 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) antes Num. 4º del Art. 418 del C de P. Civil, **EN EL EVENTO QUE SE RINDAN LAS CUENTAS QUE SE LE SOLICITA Y SEAN ORDENADAS POR EL JUZGADO, DAR TRAMITE** a las **CUENTAS DETALLADAS Y COMPROBADAS, QUE LA DEMANDADA OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON,** de condiciones civiles ya consignadas, **EVENTUALMENTE RINDA TANTO AL demandante JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN, de condiciones civiles igualmente conocidas en autos, como a la masa sucesoral intestada de la señora ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), *EL EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 04 DE ENERO DE 2017 Y EL 06 DE ENERO DE 2016, RESPECTIVAMENTE, Y EL MES DE JUNIO DE 2019 Y/O LA CALENDA EN QUE FINALMENTE SE RINDAN LAS CUENTAS, INCLUSIVE,***

RESPECTO DE LOS "FRUTOS CIVILES" PERCIBIDOS CON OCASIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN, USO Y GOCE QUE *DE HECHO, ARBITRARIA Y OFICIOSAMENTE, A MOTU PROPRIO, CON EXCLUSIVIDAD Y SIN QUE MEDIE ACTO JURÍDICO ALGUNO,* VIENEN EJERCIENDO SOBRE LOS *RECURSOS O DINEROS PROVENIENTES* DE LOS SIGUIENTES BIENES:

A).- DEL **C.D.T. NO. 2005421-2095** POR VALOR DE **$34'000.000,OO MDA. CTE.** EXPEDIDO POR EL **BANCO DE COLOMBIA, A NOMBRE DE OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON Y DE ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)**, pero que realmente era únicamente de ésta última Y **QUE FUE REDIMIDO FINALMENTE EL 04 DE ENERO DE 2017.**

B).- DE LA CUENTA DE AHORROS **NO. 2005421-2095** DEL **BANCO DE COLOMBIA, A NOMBRE DE ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)**, POR VALOR DE **$30'000.000,OO MDA. CTE.**, Y **QUE FINALMENTE FUERON RETIRADOS DE LA MISMA EL 04 DE ENERO DE 2017.**

C).- Y, DE LA SUMA DE **$35'665.000,OO MDA. CTE.**, QUE **CORRESPONDE AL VALOR QUE LE FUE DEVUELTO A ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), EL 06 DE ENERO DE 2016, CON OCASIÓN DE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE EN EL CONDOMINIO PEÑALIZA OCOBO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA).**

SÉPTIMA.- CONDENAR y/o ORDENAR a LA DEMANDADA OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON, de condiciones civiles ya consignadas, **A PAGAR al demandante JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN, de condiciones civiles igualmente conocidas en autos, así como a la masa sucesoral intestada de la señora ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), dentro de los DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE LA RESPECTIVA PROVIDENCIA QUE LAS APRUEBE, la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES TREINTA MIL TRESCIENTOS PESOS MDA. CTE. ($166'030.300,oo Mda. Cte.), que resulta a su favor, de las** CUENTAS DETALLADAS Y

COMPROBADAS, ***EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 04 DE ENERO DE 2017 Y EL 06 DE ENERO DE 2016, RESPECTIVAMENTE, Y EL MES DE JUNIO DE 2019 Y/O LA CALENDA EN QUE FINALMENTE SE RINDAN LAS CUENTAS, INCLUSIVE,*** RESPECTO DE LOS "FRUTOS CIVILES" PERCIBIDOS CON OCASIÓN DE **LA ADMINISTRACIÓN, USO Y GOCE QUE *DE HECHO, ARBITRARIA Y OFICIOSAMENTE, A MOTU PROPRIO, CON EXCLUSIVIDAD Y SIN QUE MEDIE ACTO JURÍDICO ALGUNO,*** *VIENEN EJERCIENDO* SOBRE LOS *RECURSOS O DINEROS PROVENIENTES* DE LOS SIGUIENTES BIENES:

A).- DEL **C.D.T. NO. 2005421-2095** POR VALOR DE **$34'000.000,OO MDA. CTE.** EXPEDIDO POR EL **BANCO DE COLOMBIA, A NOMBRE DE OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON** Y DE **ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)**, pero que realmente era únicamente de ésta última Y **QUE FUE REDIMIDO FINALMENTE EL 04 DE ENERO DE 2017.**

B).- DE LA CUENTA DE AHORROS **NO. 2005421-2095** DEL **BANCO DE COLOMBIA, A NOMBRE DE ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)**, POR VALOR DE **$30'000.000,OO MDA. CTE.**, Y **QUE FINALMENTE FUERON RETIRADOS DE LA MISMA EL 04 DE ENERO DE 2017.**

C).- Y, DE LA SUMA DE **$35'665.000,OO MDA. CTE.**, QUE CORRESPONDE AL VALOR QUE LE FUE DEVUELTO A **ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), EL 06 DE ENERO DE 2016,** CON OCASIÓN DE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE EN EL **CONDOMINIO PEÑALIZA OCOBO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA).**

OCTAVA.- ORDENAR a LA DEMANDADA OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON, de condiciones civiles ya consignadas, **PAGAR al demandante JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN, de condiciones civiles igualmente conocidas en autos, así como a la masa sucesoral intestada de la señora ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), los intereses moratorios y/o la corrección monetaria sobre las sumas a que se refieren los ordinales tercero**

y quinto, liquidados desde la fecha en que se recibieron o en su defecto desde la presentación de la demanda, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

NOVENA.- CONDENAR a la persona natural **DEMANDADA OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON,** a pagar las costas y gastos procesales que genere el activamiento de la jurisdicción.

Como sustento de las anteriores súplicas, me permito esbozar los siguientes,

III.- H E C H O S:

1º.- La señora **ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.),** de condiciones civiles ya anotadas, tuvo su domicilio en esta ciudad capital.

2º.- La señora **ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.),** mujer, mayor de edad, falleció en Bogotá D.C., ciudad donde se había radicado, establecido y tuvo su último domicilio, el día 25 de enero de 2018.

3º.- La señora **ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)** formó y sostuvo sociedad conyugal y patrimonial con el señor **BENJAMÍN GUTIÉRREZ AGUDELO (q.e.p.d.),** procreó, dentro de la que tuvieron y criaron a **MARY MELBA GUTIÉRREZ RINCÓN, OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCÓN, ANA JUDITH GUTIÉRREZ RINCÓN, JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN, MARTHA CECILIA GUTIÉRREZ RINCÓN, ALFONSO GUTIÉRREZ RINCÓN, JOSÉ PARMENIO GUTIÉRREZ RINCÓN, MARÍA LUISA GUTIÉRREZ RINCÓN y TERESA DE JESÚS GUTIÉRREZ RINCÓN,** quienes éramos y somos sus hijos.

4º.- Todos los anteriormente mencionados, por lo tanto, por ministerio de la ley, siendo sus hijos y en esa calidad, tenían y tienen vocación legal para heredarla.

5º.- La señora **ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)** constituyó **EL C.D.T. NO. 2005421-2095 POR VALOR DE $34'000.000,OO MDA. CTE. QUE FUE EXPEDIDO POR EL BANCO DE COLOMBIA, A NOMBRE DE OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON Y DE ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)**, pero que realmente era únicamente de ésta última.

6º.- EL **C.D.T. NO. 2005421-2095 POR VALOR DE $34'000.000,OO MDA. CTE., FUE REDIMIDO FINALMENTE EL 04 DE ENERO DE 2017, POR LA ENTIDAD BANCO DE COLOMBIA S.A.**

7º.- La señora **ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)** abrió, era y es la titular de **LA CUENTA DE AHORROS NO. 2005421-2095 DEL BANCO DE COLOMBIA, EN LA QUE EXISTÍAN O SE ENCONTRABAN DEPOSITADOS RECURSOS O DINEROS POR VALOR DE $30'000.000,OO MDA. CTE.**

8º.- DE LA **CUENTA DE AHORROS NO. 2005421-2095, A LA QUE SOLO TENÍA ACCESO LA DEMANDADA OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCÓN, SE RETIRARON LOS RECURSOS O DINEROS QUE ALLÍ SE ENCONTRABAN DEPOSITADOS POR VALOR DE $30'000.000,OO MDA. CTE., LUEGO DEL FALLECIMIENTO DE LA SEÑORA ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.).**

9º.- La señora **ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)** celebró un **CONTRATO DE COMPRAVENTA PARA LA EVENTUAL ADQUISICIÓN DE UN INMUEBLE UBICADO EN EL CONDOMINIO PEÑALIZA OCOBO DE LA LOCALIDAD DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA), Y EN DESARROLLO DEL CUAL PROCEDIÓ A CANCELAR UNAS SUMAS DE DINERO.**

10º.- CON OCASIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE UBICADO EN EL CONDOMINIO PEÑALIZA OCOBO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA), ESTA NEGOCIACIÓN FUE RESCINDIDA Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, A LA SEÑORA ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.), EL 06 DE ENERO DE 2016, LE FUE DEVUELTO EN EFECTIVO LA SUMA DE $35'665.000,OO, MDA. CTE. QUE Q UEDÓ A EXPENSAS Y EN PODER EXCLUSIVO DE LA DEMANDADA SEÑORA OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCÓN.

11º.- Desde mucho antes del mismo fallecimiento de la señora **ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.),**

LA DEMANDADA OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON, ***DE HECHO, ARBITRARIA Y OFICIOSAMENTE, A MOTU PROPRIO, CON EXCLUSIVIDAD Y SIN QUE MEDIE ACTO JURÍDICO ALGUNO, ES QUIEN EXCLUYENTEMENTE VIENE*** y ha venido detentando y detentan **LOS "FRUTOS CIVILES" PERCIBIDOS CON OCASIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN, USO Y GOCE DE LOS *RECURSOS O DINEROS PROVENIENTES DEL C.D.T. No. 2005421-2095, DE LA CUENTA DE AHORROS NO.* 2005421-2095*; Y DE LA DEVOLUCIÓN O REEMBOLSO DE DINEROS QUE POR RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA LE HICIERA EL CONDOMINIO PEÑALIZA OCOBO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)*.**

12º.- La tenencia, administración, uso, goce y usufructo de los bien muebles discriminados en precedencia, la ha ejercido **LA DEMANDADA OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON,** ***DE HECHO, ARBITRARIA Y OFICIOSAMENTE, A MOTU PROPRIO, CON EXCLUSIVIDAD Y SIN QUE MEDIE ACTO JURÍDICO ALGUNO, EXCLUYENTEMENTE O*** con la exclusión absoluta, no solo del demandante **JOSE BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN** sino también de todos los demás herederos de la obitada **ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.),** *a quienes por lo mismo, hasta la fecha, no se les ha permitido acceder a los frutos civiles percibidos antes y después de la muerte de la testadora.*

13º.- En ese orden de ideas, **LA DEMANDADA OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON,** ***DE HECHO, ARBITRARIA Y OFICIOSAMENTE, A MOTU PROPRIO, CON EXCLUSIVIDAD Y SIN QUE MEDIE ACTO JURÍDICO ALGUNO Y EXCLUYENTE-MENTE,*** **desde el 04 de enero de 2017 y el 06 de enero de 2016, respectivamente a la fecha (junio de 2019), han percibido, recibido y usufructuado por concepto de los "FRUTOS CIVILES" O "INTERESES - RENTA DE CAPITAL" producidos por los bienes muebles en cuestión, las sumas que se describen como sigue:**

A.- C.D.T. No. 2005421-2095 DEL BANCO DE COLOMBIA:

VALOR (CAPITAL):	**$ 34'000.000,oo**
INTERESES REMUNERATORIOS:	
Liquidados desde el 04 de enero de 2017 al	
04 de Junio de 2019 a la máxima permitida:	**$ 19'720.000,oo**
SUB.TOTAL:	**$ 53'720.000,oo**

B.- CUENTA DE AHORROS No. 2005421-2095 DEL BANCO DE COLOMBIA:

VALOR (CAPITAL):	**$ 30'000.000,oo**
INTERESES REMUNERATORIOS:	
Liquidados desde el 04 de enero de 2017 al	
04 de Junio de 2019 a la máxima permitida:	**$ 17'400.000,oo**
SUB.TOTAL:	**$ 47'400.000,oo**

C.- SUMA DE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE EN EL CONDOMINIO PEÑALIZA OCOBO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA):

VALOR (CAPITAL):	**$ 35'665.000,oo**
INTERESES REMUNERATORIOS:	
Liquidados desde el 06 de enero de 2016 al	
06 de Junio de 2019 a la máxima permitida:	**$ 29'245.300,oo**
SUB.TOTAL:	**$ 64'910.300,oo**

TOTAL A JUNIO DE 2019: $166'030.300,oo

14º.- De conformidad con lo previsto por los Arts. 717 y 718 del C. Civil, debe precisarse, que en materia de bienes inmuebles se le llama **"FRUTOS CIVILES"** a las pensiones o cánones de arrendamiento, que se denominan pendientes mientras se deben, o percibidos desde que se cobran, pero que en uno u otro caso, siempre le pertenecen al dueño de la cosa de que provienen.

15º.- Por su parte, en lo que respecta a los frutos del bien o cosa común, el artículo 2.328 del C. Civil refiere que, los mismos deben dividirse entre los comuneros y en proporción a la cuota que a cada uno le corresponde o, lo que es lo mismo, a prorrata de sus cuotas.

16º.- En ese orden de ideas, el artículo 1.395 del mismo C. Civil, de manera clara, expresa y concreta, regula la forma

como deben dividirse los frutos percibidos, tanto antes como después de la muerte del testador, y mientras durante la indivisión, estableciendo al efecto, que desde el momento de abrirse la sucesión tendrán derecho a los frutos y los accesorios de éstos.

17º.- Ahora bien, en lo que a la administración de los bienes herenciales se refiere, los precedentes jurisprudenciales y doctrinarios, aludiendo al cumplimiento de las funciones que son propias al albaceazgo, que por analogía le son aplicables a cualquier persona que, de hecho o por acto jurídico, tengan la administración de los bienes de la masa sucesoral, han establecido y determinado que, esa gestión administrativa -bien de hecho o contractual- como cualquier otra disposición testamentaria, entra en vigor desde el momento mismo en que se asume la administración aún cuando ello se produzca antes de la muerte del testador y, por lo mismo, la administración empieza desde que el ejecutor testamentario acepta expresa o tácitamente el cargo, o desde el instante en que se produce el deceso del causante.

18º.- Bajo esta perspectiva, por ministerio de la ley, quien disponga, use, goce y usufructúe los bienes relictos, en el ejercicio de sus funciones, está obligado a disponer de los bienes sucesorales ajustándose a las disposiciones rectoras que regulan su cometido, así como también en el cumplimiento de sus deberes debe responder hasta por la culpa leve (Art. 1356 C.C.) y en caso de incurrir en culpa grave, además de comprometer su responsabilidad patrimonial, sin perjuicio de que pueda incluso ser removido por determinación judicial asumida dentro del proceso respectivo, o por voluntad de los otros legatarios.

19º.- En ese orden de ideas, bien como consecuencia de las disposiciones testamentarias o bien por ministerio de la ley, quien disponga, use, goce y usufructúe los bienes de la masa relicta, está obligado a rendir cuentas de su gestión, máxime si sobre este aspecto, debe decirse, que el Art. 1366 del C. C. consagra que ***"El albacea*** (en nuestro caso las demandadas como quienes dispones de los bienes relictos), ***luego que cese en el ejercicio de su cargo, dará cuenta de su***

gestión, justificándola. No podrá el testador relevarle de esta obligación".

20º.- LA DEMANDADA OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON, desde mucho antes del fallecimiento de la señora **ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)** (25 de enero de 2018), ***DE HECHO, ARBITRARIA Y OFICIOSAMENTE, A MOTU PROPRIO, CON EXCLUSIVIDAD Y SIN QUE MEDIE ACTO JURÍDICO ALGUNO, ES QUIEN EXCLUYENTEMENTE*** **asumió la disposición, uso, goce y usufructo de los bienes, recursos o dineros antes reseñados** y, de ello excluyó absolutamente y por completo tanto al suscrito demandante **JOSÉ BEN-JAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN,** como a todas las de-más personas con vocación para heredar a la de cujus.

21º.- Así, *hasta la fecha, ni* al suscrito demandante **JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN, ni a ninguna de todas las demás personas con vocación hereditaria para con la obitada** la señora **ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.),** *no se les ha permitido acceder y menos saber lo que ocurrió con el usufructo de los frutos civiles o dineros percibidos desde antes y después de la muerte de la testadora, como tampoco, por* **LA DEMANDADA OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON,** *se ha rendido cuenta alguna respecto de la dispo-sición, uso, goce y usufructo de los citados dineros o recursos.*

22º.- Durante todo el término **que** ***DE HECHO, ARBITRARIA Y OFICIOSAMENTE, A MOTU PROPRIO, CON EXCLUSIVIDAD Y SIN QUE MEDIE ACTO JURÍDICO ALGUNO Y EXCLUYENTEMENTE,*** **LA DEMANDADA OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON,** ha detentado y **asumió la disposición, uso, goce y usufructo de los bienes, recursos o dineros antes reseñados,** por ende, es quien exclusivamente ha percibido y se ha beneficiado de estos recursos, con todo, de los mismos en nada se ha participado ni al suscrito demandante **JOSÉ BENJAMÍN**

GUTIÉRREZ RINCÓN y, mucho menos a todas las demás personas con vocación para heredar a la de cujus.

23º.- LA DEMANDADA OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON, SE HA NEGADO ROTUNDAMENTE A RENDIR CUENTAS DE LOS FRUTOS CIVILES, RECURSOS O DINEROS EN COMENTO, Y DE LOS QUE ***DE HECHO, ARBITRARIA Y OFICIOSAMENTE, A MOTU PROPRIO, CON EXCLUSIVIDAD Y SIN QUE MEDIE ACTO JURÍDICO ALGUNO Y EXCLUYENTEMENTE,*** **asumió la disposición, uso, goce y usufructo de los bienes, recursos o dineros antes reseñados**, Y QUE ERAN Y SON DE PROPIEDAD TANTO DE LA SEÑORA **ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.),** COMO DE SUS SUCESORES Y/O HEREDEROS DENTRO DE LOS CUALES SE ENCUENTRA EL AQUÍ DEMANDANTES.

24º.- ESTOS DINEROS O RECURSOS DEBEN SER RESTITUIDOS A LA MASA PATRIMONIAL QUE CONFORMA LOS BIE-NES RELICTOS DE LA HERENCIA EVENTUALMENTE DEJADA POR LA SEÑORA **ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉ-RREZ (q.e.p.d.)**, COMO TAMBIÉN A LA MASA PATRIMONIAL DE SUS CONDUEÑOS Y SUCESORES Y/O HEREDEROS DENTRO DE LOS CUALES SE ENCUENTRA EL AQUÍ DEMANDANTE.

25º.- Ni por el suscrito **JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN**, ni por **LA DEMANDADA OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON**, se ha promovido proceso alguno encaminado a solicitar y obtener la rendición de cuentas, respecto de la disposición, tenencia, uso, goce y usufructo de los frutos civiles, recursos o dineros antes referenciados.

26º.- Esta actitud procesal asumida por quien aquí funge como DEMANDADA **OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON, resulta a todas luces ilegítima, ilegal, desleal y contrario al ordenamiento jurídico procesal.**

27º.- Nótese, que al momento de su fallecimiento (***25 de enero de 2018***), la *señora* **ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.),** contaba con 94 años y 3 meses de

edad, por lo que se trataba de una persona de la *"tercera edad"* afectada por una marcada y evidente *"senilidad"*.

28º.- El suscrito **JOSE BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN, en ejercicio de mis calidades de** persona convocación para heredar a la *señora* **ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)** como propietaria de los dineros respecto de los que se predica la rendición provocada de cuentas, en la presente acción obro en mi propio nombre y representación dada mi calidad de abogado en ejercicio.

IV.- ESTIMATIVO DE LO EVENTUALMENTE ADEUDADO:

Para los efectos previstos por el numeral 1º del ART. 379 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) ANTES Num. 1º del artículo 418 del C. de P. Civil, **SE ESTIMA MÍNIMO EN la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES TREINTA MIL TRESCIENTOS PESOS MDA. CTE. ($166'030.300,oo Mda. Cte.), EL MONTO O VALOR QUE A FAVOR, TANTO DEL SUSCRITO DEMANDANTE JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN, de condiciones civiles igualmente conocidas en autos, como de la masa sucesoral intestada de la señora ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.),resulta de las CUENTAS DETALLADAS Y COMPROBADAS,** ***EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 04 DE ENERO DE 2017 Y EL 06 DE ENERO DE 2016, RESPECTIVAMENTE, Y LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA (JUNIO DE 2019) O, HASTA LA CALENDA EN QUE FINALMENTE SE RINDAN LAS CUENTAS, INCLUSIVE,*** **RESPECTO DE LOS "FRUTOS CIVILES" O "INTERESES - RENTA DE CAPITAL" PERCIBIDOS CON OCASIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN, USO Y GOCE DE LOS *RECURSOS O DINEROS PROVENIENTES* DE LOS SIGUIENTES BIENES:**

A).- DEL **C.D.T. No. 2005421-2095 POR VALOR DE $34'000.000,oo MDA. CTE. EXPEDIDO POR EL BANCO DE COLOMBIA, A NOMBRE DE OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON Y DE ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)**, pero que realmente era únicamente de ésta última Y **QUE FUE REDIMIDO EL 04 DE ENERO DE 2017.**

B).- DE LA CUENTA DE AHORROS **No. 2005421-2095 DEL BANCO DE COLOMBIA, A NOMBRE DE ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), POR VALOR DE $30'000.000,oo MDA. CTE.,** Y **QUE FUERON RETIRADOS DE LA MISMA.**

C).- Y, DE LA SUMA DE **$35'665.000,oo MDA. CTE.**, QUE CORRESPONDE AL VALOR QUE LE FUE DEVUELTO A **ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)**, EL **06** DE ENERO DE **2016**, CON OCASIÓN DE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE EN EL CONDOMINIO PEÑALIZA OCOBO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA).

El monto antes reseñado, se establece a partir **de los "FRUTOS CIVILES" O "INTERESES - RENTA DE CAPITAL" producidos por los muebles en cuestión y, que** LA DEMANDADA **OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON**, ***DE HECHO, ARBITRARIA Y OFICIOSA-MENTE, A MOTU PROPRIO, CON EXCLUSIVIDAD Y SIN QUE MEDIE ACTO JURÍDICO ALGUNO Y EXCLUYENTEMENTE***, **desde *EL 04 DE ENERO DE 2017 Y EL 06 DE ENERO DE 2016, RESPECTIVAMENTE*, a la fecha (junio de 2019), ha percibido, recibido y usufructuado, mismas sumas que se liquidan como se describen seguidamente:**

A.- C.D.T. No. 2005421-2095 DEL BANCO DE COLOMBIA:

VALOR (CAPITAL):	**$ 34'000.000,oo**
INTERESES REMUNERATORIOS:	
Liquidados desde el 04 de enero de 2017 al	
04 de Junio de 2019 a la máxima permitida:	**$ 19'720.000,oo**
SUB.TOTAL:	**$ 53'720.000,oo**

B.- CUENTA DE AHORROS No. 2005421-2095 DEL BANCO DE COLOMBIA:

VALOR (CAPITAL):	**$ 30'000.000,oo**
INTERESES REMUNERATORIOS:	
Liquidados desde el 04 de enero de 2017 al	
04 de Junio de 2019 a la máxima permitida:	**$ 17'400.000,oo**
SUB.TOTAL:	**$ 47'400.000,oo**

C.- SUMA DE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE EN EL CONDOMINIO PEÑALIZA OCOBO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA):

VALOR (CAPITAL):	**$ 35'665.000,oo**
INTERESES REMUNERATORIOS:	
Liquidados desde el 06 de enero de 2016 al	
06 de Junio de 2019 a la máxima permitida:	**$ 29'245.300,oo**
SUB.TOTAL:	**$ 64'910.300,oo**

TOTAL A JUNIO DE 2019: $166'030.300,oo

V.- CITACION LITISCONSORTES:

Teniendo en cuenta que la demanda versa sobre una relación o acto jurídico respecto del cual, por su naturaleza o por disposición legal, debe resolverse de manera uniforme y por ende no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que son sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, acorde con lo preceptuado y para los fines previstos por los Arts. 61 y ss. y 87 del C. G. del Proceso (Ley 1564 de 2012) antes artículos 52 y ss. y 81 del C. de P. Civil, a efectos de integrar el contradictorio se solicita la citación de las siguientes personas:

1) ANDREA CAROLINA BERNATE GUTIÉRREZ y ANGERLA PATRICIA BERNATE GUTIÉRREZ como Herederas Determinadas de MARY MELBA GUTIERREZ RINCÓN, ANA JUDITH GUTIÉRREZ RINCÓN, MARTHA CECILIA GUTIÉRREZ RINCÓN, ALFONSO GUTIÉRREZ RINCÓN, JOSÉ PARMENIO GUTIÉRREZ RINCÓN, MARÍA LUISA GUTIÉRREZ RINCÓN y TERESA DE JESÚS GUTIÉRREZ RINCÓN, como personas con vocación hereditaria o HEREDEROS DETERMINADOS de la obitada señora ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d).

2) Los **HEREDEROS INDETERMINADOS de la obitada señora ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)** y Los **HEREDEROS INDETERMINADOS de la obitada señora MARY MELBA GUTIERREZ RINCÓN (q.e.p.d.)**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconozco el lugar de domicilio, residencia o trabajo donde puedan ser notificados todas las personas que como litisconsortes deben ser citadas, por ende, de conformidad con lo previsto por el artículo 293 y ss. y 87 del C. General del Proceso (Ley 1564 de 2012), solicito se disponga su emplazamiento.

VI.- PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDEROS:

Teniendo en cuenta que, bajo la gravedad del juramento manifiesto que aún cuando los Herederos que deben convocarse son hermanos y sobrinos, pese a ese vínculo de consanguinidad familiaridad, desconozco el lugar o notaría donde fueron registrados y por ende donde se encuentran los registros civiles de nacimiento, tanto de **LA DEMANDADA OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON,** como también de todas aquellas personas que como **LITISCONSORTES** deben ser citados a la presente acción, acorde con lo preceptuado y para los fines previstos por **EL NUM. 2º DEL ART. 85 Y SS. DEL C. G. DEL P. (LEY 1564 DE 2012) ANTES ARTS. 78 Y 79 DEL C. DE P. C., COMEDIDAMENTE SOLICITO AL DESPACHO, QUE CON LAS PREVENCIONES ESTABLECIDAS EN EL INCISO 2º DEL NUM. 2º DEL ARTÍCULO 85 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)**, ***en el auto admisorio de la demanda, se disponga u ordene tanto a las demandadas como a los litisconsortes, que con la contestación de la demanda aporten las pruebas que acrediten el parentesco de éstos para con la obitada*** **ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.).**

VII.- SOLICITUD ESPECIAL PREVIA A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto, que por circunstancias relativas a la reserva de información y al hecho de no ser los directos interesados o suscriptores de los documentos o títulos, ante las Entidades respectivas, nos fue imposible obtener la información referente **A LOS BIENES MUEBLES (C.D.T., CUENTA DE AHORROS Y DINEROS DEVUELTOS POR RESCISIÓN DE COMPRAVENTA) SOBRE LOS QUE SE PREDICA LA "RENDICIÓN DE CUENTAS", RESPECTO DE LOS "FRUTOS CIVILES" O "INTERESES - RENTA DE CAPITAL" PERCIBIDOS CON OCASIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN, USO Y GOCE DE LOS *RECURSOS O DINEROS PROVENIENTES* DE LOS MISMOS.**

POR LO MISMO, COMEDIDAMENTE SOLICITO AL DESPACHO, QUE EN APLICACIÓN ANALÓGICA DE LO PRECEPTUADO POR EL NUM. 1º DEL ART. 85 Y SS. DEL C. G. DEL P. (LEY 1564 DE 2012) ANTES ARTS. 78 Y 79 DEL C. DE P. C., PREVIAMENTE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y CON LAS PREVENCIONES ESTABLECIDAS EN EL INCISO

2º del Num. 2º del artículo 85 del C. General del Proceso (Ley 1564 de 2012), ***a efectos de obtener la información requerida en el presente asunto, se disponga u ordene librar los siguientes Oficios:***

A).- Al BANCO DE COLOMBIA S.A., para que remita copia de la documentación relativa al **C.D.T. No. 2005421-2095 por valor de $34'000.000,oo Mda. Cte. expedido a nombre de OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON y de ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)**, pero que realmente era únicamente de ésta última, así como informe, **las fechas en que fue redimido, sus rendimientos, los valores redimidos, la última fecha en que fue redimido, el valor de capital y rendimientos que finalmente fue redimido y, el nombre e identificación de la persona a quien finalmente le fueron entregados esos recursos.**

B).- Al BANCO DE COLOMBIA S.A., para que remita copia de los extractos y de la documentación relativa a la Cuenta de Ahorros **No. 2005421-2095, a nombre de ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), por valor de $30'000.000,oo Mda. Cte.**, así como informe, **a parte de la cuentacorrentista que persona estaba autorizada para manejar o retirar los dineros de la cuenta, cuáles fueron sus rendimientos, las fechas en que fueron retirados los dineros o recursos allí consignados, los valores o montos de capital y rendimientos que finalmente fueron retirados o entregados y, el nombre e identificación de la persona a quien finalmente le fueron entregados esos recursos.**

C).- Y, Al CONDOMINIO PEÑALIZA OCOBO de GIRARDOT (CUNDINAMARCA), para que a través de su Administrador o Gerente, remita copia de los extractos y de la documentación relativa al **contrato de compraventa suscrito con la señora ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), respecto de un inmueble en ese Condominio**, así como informe, **a parte de la contratante que persona estaba autorizada para manejar o retirar los dineros del contrato, cuál la fecha de rescisión del contrato, cuáles fueron los valores o montos de capital que finalmente fueron entregados con ocasión de la rescisión y, la fecha,**

EL NOMBRE E IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA A QUIEN FINALMENTE LE FUERON ENTREGADOS ESOS RECURSOS.

Tal como lo consagra la parte final **DEL INC. 1º DEL NUM. 1º DEL ART. 85 Y SS. DEL C. G. DEL P. (LEY 1564 DE 2012) ANTES ARTS. 78 Y 79 DEL C. DE P. C., UNA VEZ SE OBTENGA RESPUESTA ESTOS OFICIOS Y SE OBTENGA LA RESPECTIVA INFORMACIÓN, PROCÉDASE A RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

VIII.- MEDIDAS CAUTELARES:

1).- EN ORDEN A ASEGURAR QUE LOS FINES DEL PROCESO PUEDAN CUMPLIRSE A CABALIDAD Y ACORDE CON LO previsto por los literales a) y/o b) del numeral 1º del Art. 590 y Art. 593 del C. General del P. (Ley 1564 de 2012), comedidamente **solicito a usted decretar la Inscripción de la demanda en *LOS FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 50S-0656563 Y 50S-4255 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA CENTRO DE ESTE CÍRCULO DE REGISTRO, QUE CORRESPONDEN A* LOS INMUEBLES UBICADOS EN LA CARRERA 8ª NO. 24-00/04/08/12/16 SUR ANTES CARRERA 9ª NO. 23-16 SUR Y CALLE 24 SUR NO. 7B-37/39/41 BARRIO VEINTE DE JULIO DE LA NOMENCLATURA URBANA DE ESTA CIUDAD, *que son* los bienes raíces objeto de la acción de Rendición Provocada de Cuentas.**

Líbrese oficio para los efectos previstos por el Num. 1º del Art. 593 del C. G. del P. (Ley 1564 de 2012) antes Num. 1º del Art. 681 del C. P. C.

2).- EN ORDEN A ASEGURAR QUE LOS FINES DEL PROCESO PUEDAN CUMPLIRSE A CABALIDAD Y ACORDE CON LO previsto por los literales a) y/o b) del numeral 1º del Art. 590 y Art. 593 del C. General del P. (Ley 1564 de 2012), comedidamente solicito a Usted decretar las siguientes MEDIDAS CAUTELARES, sobre los ***bienes patrimoniales que bajo la gravedad del juramento denuncio como de propiedad de la demandada*** en la acción de la referencia. ***POR LO MISMO, SÍRVASE DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS QUE* COMO PROPIEDAD DE LA DEMANDADA OLGA**

LUCÍA GUTIÉRREZ RINCÓN, identificada con la C. de C. No. 51'672.640 expedida en Bogotá D.C., ***SE ENCUENTREN DEPOSITADAS EN CUENTAS CORRIENTES Y/O DE AHORRO DE LOS BANCOS Y CORPORACIONES DE ESTE DISTRITO CAPITAL.***

Líbrese oficio para los efectos previstos por el Num. 10º del Art. 593 del C. G. del P. (Ley 1564 de 2012) antes Num. 10º del Art. 681 del C. P. C.

IX.- SOLICITUD AMPARO DE POBREZA:

Bajo la gravedad del juramento, debo informar que el suscrito JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN, de condiciones civiles conocidas en autos, **me encuento en las condiciones previstas por el Art. 151 del C. General del P. (antes Art. 160 del C.P.C.), esto es, "...QUE NO SE HALLAN EN CAPACIDAD DE ATENDER LOS GASTOS DEL PROCESO SIN MENOSCABO DE LO NECESARIO PARA SU PROPIA SUBSISTENCIA Y LA DE LAS PERSONAS A QUIENES POR LEY DEBE ALIMENTOS....".**

Esa eventualidad, esto es, que como el suscrito **NO SE HALLA EN CAPACIDAD DE ATENDER LOS GASTOS DEL PROCESO SIN MENOSCABO DE LO NECESARIO PARA SU PROPIA SUBSISTENCIA Y LA DE LAS PERSONAS A QUIENES POR LEY DEBE ALIMENTOS,** ello le impone la apremiante necesidad de acudir ante el Despacho, a solicitarle la concesión del **"AMPARO DE POBREZA"** en favor del suscrito y aquí demandante **JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN**, de condiciones civiles ya conocidas.

X.- P R U E B A S:

1.- Documentales:

1.1.- COPIA DEL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN DE LA SEÑORA **ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.).**
1.2.- COPIA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL SUSCRITO DEMANDANTE SEÑOR **JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN.**

1.3.- COPIA DE LOS DOCUMENTOS RELATIVOS AL TÍTULO VALOR **C.D.T. NO. 2005421-2095 POR VALOR DE $34'000.000,OO MDA. CTE. DEL BANCO DE COLOMBIA S.A., QUE FUE REDIMIDO EL 04 DE ENERO DE 2017.**

1.4.- COPIA DE UN ESTADO DE CUENTA RELATIVOS A LA **CUENTA DE AHORROS NO. 2005421-2095 DEL BANCO DE COLOMBIA S.A., A NOMBRE** DE LA SEÑORA **ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), correspondiente al periodo comprendido entre el 31/12/2016 y el 31/01)2017.**

1.5.- COPIA DE LA COMUNICACIÓN DEL 03 DE JULIO DE 2014 DE SEGUROS BOLÍVAR Y DE UN ESTADO DE CUENTA, QUE SON DOCUMENTOS RELATIVOS A LOS DINEROS O LA SUMA DE $35'665.000,OO MDA. CTE. QUE LE FUE DEVUELTA A ELVIA MARÍA GUTIÉRREZ DE RINCÓN, EL 06 DE ENERO DE 2016, CON OCASIÓN DE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE EN EL CONDOMINIO PEÑALIZA OCOBO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA).

2.- Oficios:

A).- AL BANCO DE COLOMBIA S.A., PARA QUE REMITA COPIA DE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL **C.D.T. NO. 2005421-2095 POR VALOR DE $34'000.000,OO MDA. CTE. EXPEDIDO A NOMBRE DE OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON Y DE ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)**, pero que realmente era únicamente de ésta última, así como informe, **LAS FECHAS EN QUE FUE REDIMIDO, SUS RENDIMIENTOS, LOS VALORES REDIMIDOS, LA ÚLTIMA FECHA EN QUE FUE REDIMIDO, EL VALOR DE CAPITAL Y RENDIMIENTOS QUE FINALMENTE FUE REDIMIDO Y, EL NOMBRE E IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA A QUIEN FINALMENTE LE FUERON ENTREGADOS ESOS RECURSOS.**

B).- AL BANCO DE COLOMBIA S.A., PARA QUE REMITA COPIA DE LOS EXTRACTOS Y DE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LA CUENTA DE AHORROS **NO. 2005421-2095, A NOMBRE DE ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), POR VALOR DE $30'000.000,OO MDA. CTE.,** así como informe, **A PARTE DE LA CUENTACORRENTISTA QUE PERSONA ESTABA AUTORIZADA PARA MANEJAR O RETIRAR LOS DINEROS DE LA CUENTA, CUÁLES FUERON**

SUS RENDIMIENTOS, LAS FECHAS EN QUE FUERON RETIRADOS LOS DINEROS O RECURSOS ALLÍ CONSIGNADOS, LOS VALORES O MONTOS DE CAPITAL Y RENDIMIENTOS QUE FINALMENTE FUERON RETIRADOS O ENTREGADOS Y, EL NOMBRE E IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA A QUIEN FINALMENTE LE FUERON ENTREGADOS ESOS RECURSOS.

C).- Y, AL CONDOMINIO PEÑALIZA OCOBO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA), PARA QUE A TRAVÉS DE SU ADMINISTRADOR O GERENTE, REMITA COPIA DE LOS EXTRACTOS Y DE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL **CONTRATO DE COMPRAVENTA SUSCRITO CON LA SEÑORA ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), RESPECTO DE UN INMUEBLE EN ESE CONDOMINIO,** así como informe, **A PARTE DE LA CONTRATANTE QUE PERSONA ESTABA AUTORIZADA PARA MANEJAR O RETIRAR LOS DINEROS DEL CONTRATO, CUÁL LA FECHA DE RESCISIÓN DEL CONTRATO, CUÁLES FUERON LOS VALORES O MONTOS DE CAPITAL QUE FINALMENTE FUERON ENTREGADOS CON OCASIÓN DE LA RESCISIÓN Y, LA FECHA, EL NOMBRE E IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA A QUIEN FINALMENTE LE FUERON ENTREGADOS ESOS RECURSOS.**

3.- <u>Declaración de parte</u>:

Sírvase señalar fecha y hora para que **LA DEMANDADA OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON**, absuelva el interrogatorio de parte que le formulare respecto de los hechos de la demanda, en forma verbal o por escrito en sobre cerrado que en su debida oportunidad se allegara.

XI.- C U A N T I A:

De conformidad con lo previsto por los Nums. 1º y 2º del Art. 20 del C. de P. Civil, hoy Nums. 1º y 2º del Art. 26 del C. General del Proceso (Ley 1.564 de 2012), la cuantía la estimo en cifra aproximada o superior a la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES TREINTA MIL TRESCIENTOS PESOS MDA. CTE. ($166'030.300,oo Mda. Cte.)**, por tanto, estamos frente a un asunto de MAYOR CUANTIA.

XII.- P R O C E D I M I E N T O:

A esta demanda debe imprimírsele el procedimiento previsto por el Libro 3o. Sección 1ª Título XXII, Capítulos I y II artículos 418 a 419 del C. de P. Civil, HOY Libro 3º Sección 1ª Título I Capítulo II artículos 379 a 380 del C. G. del Proceso (Ley 1564 de 2012), para los procesos VERBALES (antes ABREVIADOS) DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.

XIII.- C O M P E T E N C I A:

Por el lugar de domicilio de cada una de las demandadas, por el lugar de ubicación del inmueble objeto de la acción de rendición de cuentas y por la cuantía de las pretensiones (Art. 20-1/2 C.P.C. o Art. 26-4 C. G. del P.), es usted el competente para conocer de la presente demanda.

XIV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como aplicables, los Arts. 15-2, 20-5, 23-14, 75, 76, 77 ss. y cc., 467 a 474 ss. y cc. y 692 del C. de P. C., artículos 379 a 380 ss. y cc., 406 a 418 del C. General del Proceso; artículos 250 s.s. y c.c., artículos 1.008 s.s. y c.c., 1411 s.s. y c.c., 2.322 a 2.340 ss. y cc. del Código Civil, Ley 153 de 1857, Ley 494 de 2003, Ley 1395 de 2010.

XV.- N O T I F I C A C I O N E S:

PARTE DEMANDANTE: El suscrito, señor **JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN,** recibirá notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en su sitio de domicilio ubicado en la Carrera 7ª B Bis No. 130B-41 Apartamento 203 de la nomenclatura urbana de esta ciudad. Email: bengutiri@yahoo.es.

PARTE DEMANDADA: La señora **OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCÓN,** recibirá notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en sede de su domicilio y/o residencia ubicada en la Carrera 11 Bis No. 124ª-51 Apto. 1203 Torre Palmacera de la nomenclatura urbana de esta ciudad. Email: ogutierrez0916@gmail.com.

XVI.- A N E X O S:

1º.- Todos los relacionados en el acápite de pruebas documentales de ésta demanda.

2º.- Copia de la demanda para el archivo del Juzgado (Art. 84-2 cpc.).

3º.- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado.

4º.- *Para los efectos previstos por el Inc. 2º del Art. 89 del C. General del Proceso (Ley 1564 de 2012), me permito aportar tres (3) CD's que contienen, cada uno, en mensaje de datos, copia de la demanda y del escrito sub-sanatorio, tanto para el archivo del Juzgado, como para el traslado a las personas naturales demandadas.*

Del Señor Juez, respetuosamente,

JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN
C.C. No. 19'159.860 de Bogotá D.C.
T.P. No. 144.926 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 15
TEL: 2820030
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2019-00424

TIPO DE PROCESO.: Declarativo

VERBAL
RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

DEMANDANTE: JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN
CEDULA DE CIUDADANIA: 19.159.860
DIRECCIÓN: CARRERA 7 B BIS No. 130 B-41, APARTAMENTO 203 DE BOGOTÁ bengutiri@yahoo.es
TELÉFONO: 3007393532

APODERADO: JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN
CEDULA DE CIUDADANIA: 19.159.860 Y T.P. No. 144.926 DEL CSJ
DIRECCIÓN: CARRERA 7 B BIS No. 130 B-41, APARTAMENTO 203 DE BOGOTÁ bengutiri@yahoo.es
TELÉFONO: 3007393532

DEMANDADO: OLGA LUCIA GUTIÉRREZ RINCÓN
CEDULA DE CIUDADANIA: 51672640
DIRECCIÓN: CARRERA 71 BIS No. 124A -51, APARTAMENTO 1203, TORRE PALMACERA /CALLE 125 No. 71-46 Y/O CALLE 126 No. 11 - 28 DE BOGOTÁ olgalucia2016@gmail.com
TELÉFONO:

C-2

NUMERO DE RADICADO: 11001310301720190042400 RAD. 14/08/2019

PROFESOFEN C.G.P.

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 09510070

09510070

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría		Notaría	21	Consulado		Corregimiento		Insp. de Policía		**Código**	A	B	D	

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTA D.C.

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

RINCON DE GUTIERREZ ELVIA MARIA

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
C.C. 20102472 de BOGOTA D.C.	Femenino

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTA D.C.

Fecha de la defunción											Hora	Número de certificado de defunción
Año	2	0	1	8	Mes	E	N	E	Día	2	03:33	71769636-6

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia													
X.X.X.X.X.X.X	Año		X	X	X	X	Mes		X	X	X	Día		XX

Documento presentado				Nombre y cargo del funcionario
Autorización Judicial		Certificado Médico	X	PAOLA RODRIGUEZ GONZALEZ

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

AYALA GODOY GUILLERMO

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 79342023 de BOGOTA	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción													***Nombre y cargo del funcionario que autoriza***
Año	2	0	1	8	Mes	E	N	E	Día	2	6		MAURICIO AVELLA OSORIO NT 21 E

ESPACIO PARA NOTAS

AUTORIZADO POR MAURICIO AVELLA OSORIO NT 21 ENC. RESOLUCION 029 DEL 9 DE ENERO DE 2018.

26 MAR 2018

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGIS

Michael Manosalva

Nubia Avendaño

EL PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 115, DECRETO 1260 DE 1970. ESTA COPIA NO CADUCA

ADRIANA CUELLAR ARANGO
NOTARIA VEINTIUNA DE BOGOTÁ

306

2

Nombre y apellidos del registrado

José Benjamín Gutiérrez Rivera

Sc dic 1929

En la República de Colombia Departamento de Cundinamarca

Municipio de Jiménez (Corregimiento, Vereda, etc.)

a Veinte del mes de Septbre de mil novecientos Cincuenta y uno se presentó el señor Benjamín Gutiérrez mayor de edad, de nacionalidad Colombiana

5º dio en V1 - 30/71

natural de Caqueza domiciliado en Jiménez y declaró: que el día Diez y ocho del mes de Septbre de mil novecientos Cincuenta y uno siendo la

le dió copia Agosto 29-35

1 1/2 de la mañana nació en el Hospital de San Vicente (dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de Jiménez República de Colombia un niño de sexo

S.C Agosto 29/36

Masculino a quien se le ha dado el nombre de José Benjamín hijo legítimo (legítimo o natural)

~~del señor~~ Benjamín Gutiérrez de (Con Cédula No.) de 29 años de edad, natural de Caqueza República de Colombia de profesión Agricultor y la señora Elvia Ovalle Rivera de 26 años de edad, natural de Villavicencio República de Colombia de profesión Hogar siendo abuelos paternos Pedro Gutiérrez y Virginia Cepeda y abuelos maternos Ricardo Rivera y Bertilda Guevara. Fueron testigos

En fé de lo cual se firma la presente acta

El declarante, Benjamín Gutiérrez (Cdla. No.)

El testigo, Nestor Pescador (Cdla. No.) 3014866 de Ubaté

El testigo, Jesús A. Valderrama (Cdla. No.) 3432260 de Cáqueza

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL T12 F306 ***. Valido para*** PENSION ***. SE EXPIDE COPIA A SOLICITUD DE*** ZULMA CASTRO LEÓN ***ART.115 LEY 1260 DE 1970 / VALIDO SIN SELLOS DECRETO 2150 DE 1995.***

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

MARIANGEL HERNANDEZ GONGORA
Registradora del Estado Civil

18 JUN. 2014

3

Grupo Bancolombia

Fogafín Seguridad para tu dinero | Producto protegido por el Seguro de Depósitos www.fogafin.gov.co

RINCON DE GUTIERREZ ELVIA MARIA

KR 7 B BIS 130 B 41 AP 203 T 203

$$BOGOTA D.C. BOGOTA D.C.

ESTADO DE CUENTA

DESDE: 2016/12/31 HASTA: 2017/01/31

CUENTA DE AHORROS

NÚMERO 20054212095

SUCURSAL CENTRO COMERCIAL PALATINO

Personalice sus tarjetas con su firma, tape la clave al digitarla y al terminar sus transacciones revise que sí sea su tarjeta. Así evita ser víctima de fraude.

RESUMEN

SALDO ANTERIOR	$	34,554,668.61	*SALDO PROMEDIO*	$	5,323,828
TOTAL ABONOS	$	3,600,450.96	*CUENTAS X COBRAR*	$	.00
TOTAL CARGOS	$	34,011,360.00	*VALOR INTERESES PAGADOS*	$	450.96
SALDO ACTUAL	$	4,143,759.57	*RETEFUENTE*	$	.00

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
3/01	ABONO INTERESES AHORROS			264.01	34,554,932.62
4/01	CONSIGNACION LOCAL CHEQUE	CODABAS		400,000.00	34,954,952.62
4/01	ABONO INTERESES AHORROS			1.52	34,954,954.14
4/01	APERTURA CDT/DAT	CODABAS		-34,000,000.00	954,954.14
5/01	CONSIGNACION LOCAL EFECTIVO	CENTRO INTERNACIO		850,000.00	1,804,954.14
12/01	ABONO INTERESES AHORROS			39.52	1,804,993.66
13/01	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-11,360.00	1,793,633.66
23/01	ABONO INTERESES AHORROS			54.01	1,793,687.67
24/01	CONSIGNACION LOCAL EFECTIVO	CENTRO INTERNACIO		850,000.00	2,643,687.67
26/01	ABONO INTERESES AHORROS			21.72	2,643,709.39
27/01	CONSIGNACION LOCAL EFECTIVO	20 DE JULIO		700,000.00	3,343,709.39
29/01	ABONO INTERESES AHORROS			27.48	3,343,736.87
30/01	CONSIGNACION LOCAL EFECTIVO	20 DE JULIO		800,000.00	4,143,736.87
31/01	ABONO INTERESES AHORROS			22.70	4,143,759.57
	FIN ESTADO DE CUENTA				

CDT

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE

Duplicado

CONSTRUCTORA
BOLÍVAR

Bogotá, Julio 3 de 2014

Señor (es):
RINCON DE GUTIERREZ ELVIA MARIA
Dirección: CRA 7 BIS 130 B 41 BARRIO BELLA SUIZA
Teléfono: 3204900868
Bogotá, D. C.

Ref.: HACIENDA PEÑALISA
Inmueble: INT030509

Respetado(a) señor(a):

Con el ánimo de seguir muy de cerca todo lo relacionado con la compra de su inmueble, hemos hecho una revisión del plan de pagos establecido en el Formulario de Separación firmado y aceptado por usted el día 15 de Febrero de 2014, en el cual se ha pactado que cancelará parte del precio de su inmueble con un préstamo hipotecario que a la fecha no ha sido aprobado, a pesar de nuestras reiteradas solicitudes.

Por lo anterior, le informamos que de acuerdo con lo establecido en la Cláusula Primera, Numeral 1.9 de dicho documento, el plazo máximo para dar cumplimiento al trámite de radicación de su crédito vence el próximo 11 de Julio, de lo contrario, entenderemos que no desea continuar con su negociación, caso en el cual procederemos a descontar la sanción establecida en el Numeral 1.11 de la mencionada cláusula, quedando así el inmueble a disposición de CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.

Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida en nuestra Oficina Principal ubicada en la Calle 134 N. 72 – 31 o en el teléfono 6258330 Exts. 1117 – 1118.

Cordialmente,

ANDREA CAÑAVERAL VELEZ
Coordinadora de Trámites Norte
CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.
JH

5

Grupo Bancolombia

Fogafín Seguridad para tu dinero | Producto protegido por el Seguro de Depósitos www.fogafin.gov.co

ESTADO DE CUENTA

DESDE: 2016/12/31 HASTA: 2017/01/31

CUENTA DE AHORROS

NÚMERO 20054212095

SUCURSAL CENTRO COMERCIAL PALATINO

RINCON DE GUTIERREZ ELVIA MARIA

KR 7 B BIS 130 B 41 AP 203 T 203

$$BOGOTA D.C. BOGOTA D.C.

Personalice sus tarjetas con su firma, tape la clave al digitarla y al terminar sus transacciones revise que sí sea su tarjeta. Así evita ser víctima de fraude.

RESUMEN

SALDO ANTERIOR	$	34,554,668.61	*SALDO PROMEDIO*	$	5,323,828
TOTAL ABONOS	$	3,600,450.96	*CUENTAS X COBRAR*	$	.00
TOTAL CARGOS	$	34,011,360.00	*VALOR INTERESES PAGADOS*	$	450.96
SALDO ACTUAL	$	4,143,759.57	*RETEFUENTE*	$	.00

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
3/01	ABONO INTERESES AHORROS			264.01	34,554,952.62
4/01	CONSIGNACION LOCAL CHEQUE	CODABAS		400,000.00	34,954,952.62
4/01	ABONO INTERESES AHORROS			1.52	34,954,954.14
4/01	APERTURA CDT/DAT	CODABAS		-34,000,000.00	954,954.14
5/01	CONSIGNACION LOCAL EFECTIVO	CENTRO INTERNACIO		850,000.00	1,804,954.14
12/01	ABONO INTERESES AHORROS			39.52	1,804,993.66
13/01	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-11,360.00	1,793,633.66
23/01	ABONO INTERESES AHORROS			54.01	1,793,687.67
24/01	CONSIGNACION LOCAL EFECTIVO	CENTRO INTERNACIO		850,000.00	2,643,687.67
26/01	ABONO INTERESES AHORROS			21.72	2,643,709.39
27/01	CONSIGNACION LOCAL EFECTIVO	20 DE JULIO		700,000.00	3,343,709.39
29/01	ABONO INTERESES AHORROS			27.48	3,343,736.87
30/01	CONSIGNACION LOCAL EFECTIVO	20 DE JULIO		800,000.00	4,143,736.87
31/01	ABONO INTERESES AHORROS			22.70	4,143,759.57
	FIN ESTADO DE CUENTA				

EXTRACTO

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Duplicado

6

ESTADO DE CUENTA

NOMBRE DEL PROYECTO	HACIENDA PEÑALISA ET2 - OCOBO	UNIDAD	APT-INT030509
NOMBRE DEL COMPRADOR	GUTIERREZ RINCON OLGA LUCIA	IDENTIFICACIÓN	51672640
[redacted]CCIÓN	CRA 11BIS 124 A 51	TELÉFONO	2582738
[redacted]CARGO NO.	0602008400168972	TIPO DE NEGOCIO	Credito

ENTIDAD CRÉDITO	DAVIVIENDA	% FINANCIACIÓN	60
ENTIDAD SUBSIDIO	Sin Asignar	ENTIDAD AHORRO PROGRAMADO	Sin Asignar
ENTIDAD CESANTÍAS	Sin Asignar		

FECHA VENTA	FECHA PROMESA	FECHA ESCRITURA	FECHA ENTREGA
15/02/2014	13/01/2015		
NÚMERO FACTURA	FECHA FACTURA		

VALOR DEL INMUEBLE	$ 86,987,250	10% ARRAS	$8,698,725
DESCUENTO	$ 0		
ADICIONALES	$ 0		
EXCLUSIONES	$ 0		
VALOR TOTAL DEL INMUEBLE	$ 86,987,250		

PLAN DE PAGOS

FECHA	CONCEPTO	VALOR PACTADO	VALOR PENDIENTE	DIAS EN MORA
15/02/2014	Separación 1	1,000,000	0	0
25/03/2014	Cuota 1	2,615,400	0	0
25/04/2014	Cuota 2	2,615,400	0	0
25/05/2014	Cuota 3	2,615,400	0	0
25/06/2014	Cuota 4	2,615,400	0	0
25/07/2014	Cuota 5	2,615,400	0	0
[redacted]25/08/2014	Cuota 6	2,615,400	0	0
[redacted]25/09/2014	Cuota 7	2,615,400	0	0
25/10/2014	Cuota 8	2,615,400	0	0
25/11/2014	Cuota 9	2,615,400	2645000 0	0
25/12/2014	Cuota 10	2,615,400	0	0
25/01/2015	Cuota 11	2,615,400	0	0
25/02/2015	Cuota 12	167,300	0	0
25/02/2015	Cuota 13	2,448,100	0	0
25/03/2015	Cuota 14	2,102,450	0	0
31/07/2015	C:Credito 1	52,500,000	52,500,000	0
	TOTAL	86,987,250	52,500,000	0

PAGOS REALIZADOS

FECHA	RECIBO DE CAJA	VALOR PAGADO
15/02/2014	RC-042941	1,000,000
14/03/2014	RC-044964	2,615,400
09/04/2014	RC-048958	2,615,400
13/05/2014	RC-053113	2,675,400
26/06/2014	RC-059106	5,300,000
25/08/2014	RC-070303	2,615,000
16/09/2014	RC-074265	2,625,000
16/10/2014	RC-077762	2,615,500
12/11/2014	RC-078857	2,645,000
16/12/2014	RC-449	2,615,000
07/01/2015	RC-1290	2,615,000
13/02/2015	RC-400340	2,715,000
04/03/2015	RC-400341	2,615,000
	TOTAL	35,266,700

$35.266.700 -

1000.000 -

OTROS

FECHA PACTADA	CONCEPTO	VALOR PACTADO	VALOR PENDIENTE
22/02/2014	Beneficencia	886,873	107,423
22/02/2014	Registro por Venta	217,500	217,500
22/02/2014	Registro por Hipoteca	105,000	105,000
22/02/2014	Avaluo	75,000	75,000
22/02/2014	Certificado de Tradicion	20,900	20,900
22/02/2014	Patrimonio de Familia	8,300	8,300
	TOTAL	1,313,573	534,123

JOSE BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN
Abogado
Cel. 3007393532

8

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO - REPARTO
Bogotá D.C.-

PROCESO: **VERBAL (antes ABREVIADO)**
CLASE: **RENDICION PROVADA DE CUENTAS**
ACTOR: **JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN**
DEMANDADA: **OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCÓN Y**
TRÁMITE: **ESCRITO DE DEMANDA**

JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C. de C. No. 19'159.860 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con T. P. No. 144.926 del C. S. de la J., obrando **en mi propio nombre y representación judicial y procesal, dada mi condición de profesional del derecho en ejercicio,** respetuosamente concurro a su despacho, para manifestar que ***instauro o formulo demanda*** **VERBAL (antes ABREVIADA) DE MAYOR CUANTÍA DE RENDICIÓN PROVOADA DE CUENTAS,** a lo cual procedo, en los siguientes términos:

I.- PARTES:

PARTE DEMANDANTE:

JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN, mayor de edad, vecino de esta ciudad, ciudadano colombiano identificado con la C. de C. No. 19'159.860 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con T. P. No. 144.926 del C. S. de la J., obrando en mi propio nombre y representación judicial y procesal, dada mi condición de profesional del derecho en ejercicio y, en mi calidad de Heredero Determinado de la señora **ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)** como propietaria que era de los dineros o recursos respecto de los que se predica la rendición provocada de cuentas.

PARTE DEMANDADA:

La señora **OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCÓN**, como persona natural, mujer, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, ciudadana colombiana identificada con la C. de C. No. 51'672.640 expedida en Bogotá D.C., ***como persona que de hecho, arbitraria y oficiosamente, a motu proprio, con exclusividad y sin que medie acto jurídico alguno,*** *asumió la disposición, uso, goce y usufructo de los "frutos civiles" generados por los recursos o dineros respecto de los que se predica la rendición provocada de cuentas.*

II.- PRETENSIONES:

> ***"Que no se pida, ni aún consintiéndolo las leyes, aquellas cosas que sean contrarias a nuestros convencimientos fundamentales o a las inclinaciones de nuestra conciencia".*** *Angel Ossorio y Gallardo.*

PRIMERA.- DECLARAR, QUE POR MINISTERIO DE LA LEY Y DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL ART. 379 DEL C. GENERAL DEL P. (LEY 1564 DE 2012) antes ART. 418 DEL C. DE P. CIVIL, **la demandada OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON,** de condiciones civiles ya consignadas, **ESTÁ OBLIGADA A RENDIR CUENTAS DETALLADAS Y COMPROBADAS, TANTO AL demandante JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RIN-CÓN, de condiciones civiles igualmente conocidas en autos, como a la masa sucesoral intestada de la señora ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), RESPECTO DE LOS "FRUTOS CIVILES" PERCIBIDOS CON OCASIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN, USO Y GOCE QUE *DE HECHO, ARBITRARIA Y OFICIOSAMENTE, A MOTU PROPRIO, CON EXCLUSIVIDAD Y SIN QUE MEDIE ACTO JURÍDICO ALGUNO,* VIENEN EJERCIENDO SOBRE LOS *RECURSOS O DINEROS PROVENIENTES* DEL C.D.T. No. 2005421-2095 POR VALOR DE $34'000.000,OO MDA. CTE. EXPEDIDO POR EL BANCO DE COLOMBIA, A NOMBRE DE OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON Y DE ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)**, pero que realmente era únicamente de ésta última Y **QUE FINALMENTE FUE REDIMIDO EL 04 DE ENERO DE 2017; *EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 04 DE ENERO DE***

***2017 Y EL MES DE JUNIO DE 2019 Y/O LA CALENDA EN QUE FINALMENTE SE RINDAN LAS CUENTAS, INCLUSIVE*.**

SEGUNDA.- DECLARAR, QUE POR MINISTERIO DE LA LEY Y DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL ART. 379 DEL C. GENERAL DEL P. (LEY 1564 DE 2012) antes ART. 418 DEL C. DE P. CIVIL, **la demandada OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON,** de condiciones civiles ya consignadas, **ESTÁ OBLIGADO A RENDIR CUENTAS DETALLADAS Y COMPROBADAS, TANTO AL demandante JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RIN-CÓN, de condiciones civiles igualmente conocidas en autos, como a la masa sucesoral intestada de la señora ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), RESPECTO DE LOS "FRUTOS CIVILES" PERCIBIDOS CON OCASIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN, USO Y GOCE QUE *DE HECHO, ARBITRARIA Y OFICIOSAMENTE, A MOTU PROPRIO, CON EXCLUSIVIDAD Y SIN QUE MEDIE ACTO JURÍDICO ALGUNO,* VIENEN EJERCIENDO SOBRE LOS *RECURSOS O DINEROS PROVENIENTES* DE LA CUENTA DE AHORROS No. 2005421-2095 DEL BANCO DE COLOMBIA, A NOMBRE DE ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), POR VALOR DE $30'000.000,oo MDA. CTE., Y QUE FINALMENTE FUERON RETIRADOS DE LA MISMA EL 04 DE ENERO DE 2017; *EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 04 DE ENERO DE 2017 Y EL MES DE JUNIO DE 2019 Y/O LA CALENDA EN QUE FINALMENTE SE RINDAN LAS CUENTAS, INCLUSIVE*.**

TERCERA.- DECLARAR, QUE POR MINISTERIO DE LA LEY Y DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL ART. 379 DEL C. GENERAL DEL P. (LEY 1564 DE 2012) antes ART. 418 DEL C. DE P. CIVIL, **la demandada OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON,** de condiciones civiles ya consignadas, **ESTÁ OBLIGADO A RENDIR CUENTAS DETALLADAS Y COMPROBADAS, TANTO AL demandante JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RIN-CÓN, de condiciones civiles igualmente conocidas en autos, como a la masa sucesoral intestada de la señora ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), RESPECTO DE LOS "FRUTOS CIVILES" PERCIBIDOS CON OCASIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN, USO Y GOCE QUE *DE HECHO, ARBITRARIA Y OFICIOSAMENTE, A MOTU PROPRIO, CON EXCLUSIVIDAD Y SIN QUE MEDIE ACTO JURÍDICO ALGUNO,* VIENEN EJERCIENDO SOBRE LOS *RECURSOS O***

DINEROS PROVENIENTES DE LA SUMA DE **$35'665.000,00 MDA. CTE.**, QUE CORRESPONDE AL VALOR QUE LE FUE DEVUELTO A **ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)**, EL **06 DE ENERO DE 2016**, CON OCASIÓN DE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE EN EL CONDOMINIO PEÑALIZA OCOBO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA); ***EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 06 DE ENERO DE 2016 Y EL MES DE JUNIO DE 2019 Y/O LA CALENDA EN QUE FINALMENTE SE RINDAN LAS CUENTAS, INCLUSIVE***.

CUARTA.- ORDENAR, a la demandada OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON, de condiciones civiles ya consignadas, QUE EN EL TÉRMINO DE DIEZ **(10)** DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DE LA RESPECTIVA SENTENCIA, PROCEDA A RENDIR **CUENTAS DETALLADAS Y COMPROBADAS**, TANTO AL **demandante JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN**, **de condiciones civiles igualmente conocidas en autos, como a la masa sucesoral intestada de la señora ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)**, ***EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 04 DE ENERO DE 2017 Y EL 06 DE ENERO DE 2016, RESPECTIVAMENTE, HASTA LA CALENDA EN QUE FINALEMTNE SE RINDAN LAS CUENTAS, INCLUSIVE,*** RESPECTO DE LOS "FRUTOS CIVILES" PERCIBIDOS CON OCASIÓN DE LA **ADMINISTRACIÓN, USO Y GOCE QUE *DE HECHO, ARBITRARIA Y OFICIOSAMENTE, A MOTU PROPRIO, CON EXCLUSIVIDAD Y SIN QUE MEDIE ACTO JURÍDICO ALGUNO,*** *VIENE EJERCIENDO* SOBRE LOS *RECURSOS O DINEROS PROVENIENTES* DE LOS SIGUIENTES BIENES:

A).- DEL **C.D.T. NO. 2005421-2095** POR VALOR DE **$34'000.000,00 MDA. CTE.** EXPEDIDO POR EL BANCO DE COLOMBIA, A NOMBRE DE **OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON** Y DE **ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)**, pero que realmente era únicamente de ésta última Y QUE FUE REDIMIDO FINALMENTE EL **04 DE ENERO DE 2017**.

B).- DE LA CUENTA DE AHORROS **No. 2005421-2095** DEL BANCO DE COLOMBIA, A NOMBRE DE **ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)**, POR VALOR DE **$30'000.000,00 MDA.**

CTE., Y QUE FINALMENTE FUERON RETIRADOS DE LA MISMA EL 04 DE ENERO DE 2017.

C).- **Y, DE LA SUMA DE $35'665.000,oo MDA. CTE., QUE CORRESPONDE AL VALOR QUE LE FUE DEVUELTO A ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), EL 06 DE ENERO DE 2016, CON OCASIÓN DE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE EN EL CONDOMINIO PEÑALIZA OCOBO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA).**

QUINTA.- ORDENAR a la persona natural demandada, **OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON,** de condiciones civiles ya consignadas, **EN EL EVENTO QUE NO RINDAN LAS CUENTAS QUE SE LES SOLICITA Y SEAN ORDENADAS POR EL JUZGADO, PAGAR al demandante JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN, de condiciones civiles igualmente conocidas en autos, así como a la masa sucesoral intestada de la señora ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), dentro de los DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE LA RESPECTIVA PROVIDENCIA QUE ASÍ LO DISPONGA, la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES TREINTA MIL TRESCIENTOS PESOS MDA. CTE. ($166'030.300,oo Mda. Cte.), QUE RESULTA A SU FAVOR Y, QUE CORRESPONDE AL ESTIMATIVO QUE DE LO ADEUDADO POR AQUELLA SE HACE EN LA PRESENTE DEMANDA.**

SEXTA.- ORDENAR, de conformidad con lo previsto por EL ART. 379 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) antes Num. 4º del Art. 418 del C de P. Civil, **EN EL EVENTO QUE SE RINDAN LAS CUENTAS QUE SE LE SOLICITA Y SEAN ORDENADAS POR EL JUZGADO, DAR TRAMITE** a las **CUENTAS DETALLADAS Y COMPROBADAS, QUE LA DEMANDADA OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON,** de condiciones civiles ya consignadas, **EVENTUALMENTE RINDA TANTO AL demandante JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN, de condiciones civiles igualmente conocidas en autos, como a la masa sucesoral intestada de la señora ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.),** ***EL EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 04 DE ENERO DE 2017 Y EL 06 DE ENERO DE 2016, RESPECTIVAMENTE, Y EL MES DE JUNIO DE 2019 Y/O LA CALENDA EN QUE FINALMENTE SE RINDAN LAS CUENTAS, INCLUSIVE,***

RESPECTO DE LOS "FRUTOS CIVILES" PERCIBIDOS CON OCASIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN, USO Y GOCE QUE *DE HECHO, ARBITRARIA Y OFICIOSAMENTE, A MOTU PROPRIO, CON EXCLUSIVIDAD Y SIN QUE MEDIE ACTO JURÍDICO ALGUNO,* *VIENEN EJERCIENDO* SOBRE LOS *RECURSOS O DINEROS PROVENIENTES* DE LOS SIGUIENTES BIENES:

A).- DEL **C.D.T. No. 2005421-2095** POR VALOR DE **$34'000.000,oo MDA. CTE.** EXPEDIDO POR EL **BANCO DE COLOMBIA, A NOMBRE DE OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON Y DE ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)**, pero que realmente era únicamente de ésta última Y **QUE FUE REDIMIDO FINALMENTE EL 04 DE ENERO DE 2017.**

B).- DE LA CUENTA DE AHORROS **No. 2005421-2095 DEL BANCO DE COLOMBIA, A NOMBRE DE ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), POR VALOR DE $30'000.000,oo MDA. CTE.,** Y **QUE FINALMENTE FUERON RETIRADOS DE LA MISMA EL 04 DE ENERO DE 2017.**

C).- Y, DE LA SUMA DE **$35'665.000,oo MDA. CTE., QUE CORRESPONDE AL VALOR QUE LE FUE DEVUELTO A ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), EL 06 DE ENERO DE 2016, CON OCASIÓN DE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE EN EL CONDOMINIO PEÑALIZA OCOBO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA).**

SÉPTIMA.- CONDENAR y/o ORDENAR a LA DEMANDADA OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON, de condiciones civiles ya consignadas, **A PAGAR al demandante JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN, de condiciones civiles igualmente conocidas en autos, así como a la masa sucesoral intestada de la señora ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), dentro de los DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE LA RESPECTIVA PROVIDENCIA QUE LAS APRUEBE, la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES TREINTA MIL TRESCIENTOS PESOS MDA. CTE. ($166'030.300,oo Mda. Cte.), que resulta a su favor, de las** CUENTAS DETALLADAS Y

COMPROBADAS, ***EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 04 DE ENERO DE 2017 Y EL 06 DE ENERO DE 2016, RESPECTIVAMENTE, Y EL MES DE JUNIO DE 2019 Y/O LA CALENDA EN QUE FINALMENTE SE RINDAN LAS CUENTAS, INCLUSIVE,*** **RESPECTO DE LOS "FRUTOS CIVILES" PERCIBIDOS CON OCASIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN, USO Y GOCE QUE *DE HECHO, ARBITRARIA Y OFICIOSAMENTE, A MOTU PROPRIO, CON EXCLUSIVIDAD Y SIN QUE MEDIE ACTO JURÍDICO ALGUNO,*** *VIENEN EJERCIENDO* SOBRE LOS *RECURSOS O DINEROS PROVENIENTES* DE LOS SIGUIENTES BIENES:**

A).- DEL **C.D.T. NO. 2005421-2095** POR VALOR DE **$34'000.000,OO MDA. CTE.** EXPEDIDO POR EL **BANCO DE COLOMBIA, A NOMBRE DE OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON Y DE ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)**, pero que realmente era únicamente de ésta última Y **QUE FUE REDIMIDO FINALMENTE EL 04 DE ENERO DE 2017.**

B).- DE LA CUENTA DE AHORROS **NO. 2005421-2095** DEL **BANCO DE COLOMBIA, A NOMBRE DE ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), POR VALOR DE $30'000.000,OO MDA. CTE.,** Y **QUE FINALMENTE FUERON RETIRADOS DE LA MISMA EL 04 DE ENERO DE 2017.**

C).- Y, DE LA SUMA DE **$35'665.000,OO MDA. CTE., QUE CORRESPONDE AL VALOR QUE LE FUE DEVUELTO A ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), EL 06 DE ENERO DE 2016, CON OCASIÓN DE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE EN EL CONDOMINIO PEÑALIZA OCOBO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA).**

OCTAVA.- ORDENAR a LA DEMANDADA OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON, de condiciones civiles ya consignadas, **PAGAR al demandante JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN, de condiciones civiles igualmente conocidas en autos, así como a la masa sucesoral intestada de la señora ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), los intereses moratorios y/o la corrección monetaria sobre las sumas a que se refieren los ordinales tercero**

y quinto, liquidados desde la fecha en que se recibieron o en su defecto desde la presentación de la demanda, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

NOVENA.- CONDENAR a la persona natural **DEMANDADA OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON,** a pagar las costas y gastos procesales que genere el activamiento de la jurisdicción.

Como sustento de las anteriores súplicas, me permito esbozar los siguientes,

III.- H E C H O S:

1º.- La señora **ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.),** de condiciones civiles ya anotadas, tuvo su domicilio en esta ciudad capital.

2º.- La señora **ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.),** mujer, mayor de edad, falleció en Bogotá D.C., ciudad donde se había radicado, establecido y tuvo su último domicilio, el día 25 de enero de 2018.

3º.- La señora **ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)** formó y sostuvo sociedad conyugal y patrimonial con el señor **BENJAMÍN GUTIÉRREZ AGUDELO (q.e.p.d.),** procreó, dentro de la que tuvieron y criaron a **MARY MELBA GUTIÉRREZ RINCÓN, OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCÓN, ANA JUDITH GUTIÉRREZ RINCÓN, JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN, MARTHA CECILIA GUTIÉRREZ RINCÓN, ALFONSO GUTIÉRREZ RINCÓN, JOSÉ PARMENIO GUTIÉRREZ RINCÓN, MARÍA LUISA GUTIÉRREZ RINCÓN y TERESA DE JESÚS GUTIÉRREZ RINCÓN,** quienes éramos y somos sus hijos.

4º.- Todos los anteriormente mencionados, por lo tanto, por ministerio de la ley, siendo sus hijos y en esa calidad, tenían y tienen vocación legal para heredarla.

5º.- La señora **ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)** constituyó EL **C.D.T. No. 2005421-2095** POR VALOR DE **$34'000.000,oo MDA. CTE.** QUE FUE EXPEDIDO POR EL **BANCO DE COLOMBIA, A NOMBRE DE OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON** Y DE **ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)**, pero que realmente era únicamente de ésta última.

6º.- EL **C.D.T. NO. 2005421-2095** POR VALOR DE **$34'000.000,oo MDA. CTE., FUE REDIMIDO FINALMENTE EL 04 DE ENERO DE 2017, POR LA ENTIDAD BANCO DE COLOMBIA S.A.**

7º.- La señora **ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)** abrió, era y es la titular de LA **CUENTA DE AHORROS NO. 2005421-2095** DEL **BANCO DE COLOMBIA, EN LA QUE EXISTÍAN O SE ENCONTRABAN DEPOSITADOS RECURSOS O DINEROS POR VALOR DE $30'000.000,oo MDA. CTE.**

8º.- DE LA **CUENTA DE AHORROS NO. 2005421-2095, A LA QUE SOLO TENÍA ACCESO LA DEMANDADA OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCÓN, SE RETIRARON LOS RECURSOS O DINEROS QUE ALLÍ SE ENCONTRABAN DEPOSITADOS POR VALOR DE $30'000.000,oo MDA. CTE., LUEGO DEL FALLECIMIENTO DE LA SEÑORA ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.).**

9º.- La señora **ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)** celebró un **CONTRATO DE COMPRAVENTA PARA LA EVENTUAL ADQUISICIÓN DE UN INMUEBLE UBICADO EN EL CONDOMINIO PEÑALIZA OCOBO DE LA LOCALIDAD DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA), Y EN DESARROLLO DEL CUAL PROCEDIÓ A CANCELAR UNAS SUMAS DE DINERO.**

10º.- CON OCASIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE UBICADO EN EL CONDOMINIO PEÑALIZA OCOBO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA), ESTA NEGOCIACIÓN FUE RESCINDIDA Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, A LA SEÑORA ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.), EL 06 DE ENERO DE 2016, LE FUE DEVUELTO EN EFECTIVO LA SUMA DE $35'665.000,oo, MDA. CTE. QUE Q UEDÓ A EXPENSAS Y EN PODER EXCLUSIVO DE LA DEMANDADA SEÑORA OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCÓN.

11º.- Desde mucho antes del mismo fallecimiento de la señora **ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.),**

LA DEMANDADA OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON, ***DE HECHO, ARBITRARIA Y OFICIOSAMENTE, A MOTU PROPRIO, CON EXCLUSIVIDAD Y SIN QUE MEDIE ACTO JURÍDICO ALGUNO, ES QUIEN EXCLUYENTEMENTE VIENE*** y ha venido detentando y detentan **LOS "FRUTOS CIVILES" PERCIBIDOS CON OCASIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN, USO Y GOCE DE LOS *RECURSOS O DINEROS PROVENIENTES DEL C.D.T. No. 2005421-2095, DE LA CUENTA DE AHORROS NO.* 2005421-2095*; Y DE LA DEVOLUCIÓN O REEMBOLSO DE DINEROS QUE POR RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA LE HICIERA EL CONDOMINIO PEÑALIZA OCOBO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)*.**

12º.- La tenencia, administración, uso, goce y usufructo de los bien muebles discriminados en precedencia, la ha ejercido **LA DEMANDADA OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON,** ***DE HECHO, ARBITRARIA Y OFICIOSAMENTE, A MOTU PROPRIO, CON EXCLUSIVIDAD Y SIN QUE MEDIE ACTO JURÍDICO ALGUNO, EXCLUYENTEMENTE O*** con la exclusión absoluta, no solo del demandante **JOSE BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN** sino también de todos los demás herederos de la obitada **ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.),** *a quienes por lo mismo, hasta la fecha, no se les ha permitido acceder a los frutos civiles percibidos antes y después de la muerte de la testadora.*

13º.- En ese orden de ideas, **LA DEMANDADA OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON,** ***DE HECHO, ARBITRARIA Y OFICIOSAMENTE, A MOTU PROPRIO, CON EXCLUSIVIDAD Y SIN QUE MEDIE ACTO JURÍDICO ALGUNO Y EXCLUYENTE-MENTE,*** **desde el 04 de enero de 2017 y el 06 de enero de 2016, respectivamente a la fecha (junio de 2019), han percibido, recibido y usufructuado por concepto de los "FRUTOS CIVILES" O "INTERESES - RENTA DE CAPITAL" producidos por los bienes muebles en cuestión, las sumas que se describen como sigue:**

A.- C.D.T. No. 2005421-2095 DEL BANCO DE COLOMBIA:

VALOR (CAPITAL):	**$ 34'000.000,oo**
INTERESES REMUNERATORIOS:	
Liquidados desde el 04 de enero de 2017 al	
04 de Junio de 2019 a la máxima permitida:	**$ 19'720.000,oo**
SUB.TOTAL:	**$ 53'720.000,oo**

B.- CUENTA DE AHORROS No. 2005421-2095 DEL BANCO DE COLOMBIA:

VALOR (CAPITAL):	**$ 30'000.000,oo**
INTERESES REMUNERATORIOS:	
Liquidados desde el 04 de enero de 2017 al	
04 de Junio de 2019 a la máxima permitida:	**$ 17'400.000,oo**
SUB.TOTAL:	**$ 47'400.000,oo**

C.- SUMA DE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE EN EL CONDOMINIO PEÑALIZA OCOBO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA):

VALOR (CAPITAL):	**$ 35'665.000,oo**
INTERESES REMUNERATORIOS:	
Liquidados desde el 06 de enero de 2016 al	
06 de Junio de 2019 a la máxima permitida:	**$ 29'245.300,oo**
SUB.TOTAL:	**$ 64'910.300,oo**

TOTAL A JUNIO DE 2019: $166'030.300,oo

14º.- De conformidad con lo previsto por los Arts. 717 y 718 del C. Civil, debe precisarse, que en materia de bienes inmuebles se le llama **"FRUTOS CIVILES"** a las pensiones o cánones de arrendamiento, que se denominan pendientes mientras se deben, o percibidos desde que se cobran, pero que en uno u otro caso, siempre le pertenecen al dueño de la cosa de que provienen.

15º.- Por su parte, en lo que respecta a los frutos del bien o cosa común, el artículo 2.328 del C. Civil refiere que, los mismos deben dividirse entre los comuneros y en proporción a la cuota que a cada uno le corresponde o, lo que es lo mismo, a prorrata de sus cuotas.

16º.- En ese orden de ideas, el artículo 1.395 del mismo C. Civil, de manera clara, expresa y concreta, regula la forma

como deben dividirse los frutos percibidos, tanto antes como después de la muerte del testador, y mientras durante la indivisión, estableciendo al efecto, que desde el momento de abrirse la sucesión tendrán derecho a los frutos y los accesorios de éstos.

17º.- Ahora bien, en lo que a la administración de los bienes herenciales se refiere, los precedentes jurisprudenciales y doctrinarios, aludiendo al cumplimiento de las funciones que son propias al albaceazgo, que por analogía le son aplicables a cualquier persona que, de hecho o por acto jurídico, tengan la administración de los bienes de la masa sucesoral, han establecido y determinado que, esa gestión administrativa -bien de hecho o contractual- como cualquier otra disposición testamentaria, entra en vigor desde el momento mismo en que se asume la administración aún cuando ello se produzca antes de la muerte del testador y, por lo mismo, la administración empieza desde que el ejecutor testamentario acepta expresa o tácitamente el cargo, o desde el instante en que se produce el deceso del causante.

18º.- Bajo esta perspectiva, por ministerio de la ley, quien disponga, use, goce y usufructúe los bienes relictos, en el ejercicio de sus funciones, está obligado a disponer de los bienes sucesorales ajustándose a las disposiciones rectoras que regulan su cometido, así como también en el cumplimiento de sus deberes debe responder hasta por la culpa leve (Art. 1356 C.C.) y en caso de incurrir en culpa grave, además de comprometer su responsabilidad patrimonial, sin perjuicio de que pueda incluso ser removido por determinación judicial asumida dentro del proceso respectivo, o por voluntad de los otros legatarios.

19º.- En ese orden de ideas, bien como consecuencia de las disposiciones testamentarias o bien por ministerio de la ley, quien disponga, use, goce y usufructúe los bienes de la masa relicta, está obligado a rendir cuentas de su gestión, máxime si sobre este aspecto, debe decirse, que el Art. 1366 del C. C. consagra que ***"El albacea*** (en nuestro caso las demandadas como quienes dispones de los bienes relictos), ***luego que cese en el ejercicio de su cargo, dará cuenta de su***

gestión, justificándola. No podrá el testador relevarle de esta obligación".

20º.- LA DEMANDADA OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON, desde mucho antes del fallecimiento de la señora **ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)** (25 de enero de 2018), ***DE HECHO, ARBITRARIA Y OFICIOSAMENTE, A MOTU PROPRIO, CON EXCLUSIVIDAD Y SIN QUE MEDIE ACTO JURÍDICO ALGUNO, ES QUIEN EXCLUYENTEMENTE*** **asumió la disposición, uso, goce y usufructo de los bienes, recursos o dineros antes reseñados** y, de ello excluyó absolutamente y por completo tanto al suscrito demandante **JOSÉ BEN-JAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN,** como a todas las de-más personas con vocación para heredar a la de cujus.

21º.- Así, *hasta la fecha, ni* al suscrito demandante **JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN, ni a ninguna de todas las demás personas con vocación hereditaria para con la obitada** la señora **ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.),** *no se les ha permitido acceder y menos saber lo que ocurrió con el usufructo de los frutos civiles o dineros percibidos desde antes y después de la muerte de la testadora, como tampoco, por* **LA DEMANDADA OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON,** *se ha rendido cuenta alguna respecto de la dispo-sición, uso, goce y usufructo de los citados dineros o recursos.*

22º.- Durante todo el término **que** ***DE HECHO, ARBITRARIA Y OFICIOSAMENTE, A MOTU PROPRIO, CON EXCLUSIVIDAD Y SIN QUE MEDIE ACTO JURÍDICO ALGUNO Y EXCLUYENTEMENTE,*** **LA DEMANDADA OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON,** ha detentado y **asumió la disposición, uso, goce y usufructo de los bienes, recursos o dineros antes reseñados,** por ende, es quien exclusivamente ha percibido y se ha beneficiado de estos recursos, con todo, de los mismos en nada se ha participado ni al suscrito demandante **JOSÉ BENJAMÍN**

GUTIÉRREZ RINCÓN y, mucho menos a todas las demás personas con vocación para heredar a la de cujus.

23º.- LA DEMANDADA OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON, SE HA NEGADO ROTUNDAMENTE A RENDIR CUENTAS DE LOS FRUTOS CIVILES, RECURSOS O DINEROS EN COMENTO, Y DE LOS QUE ***DE HECHO, ARBITRARIA Y OFICIOSAMENTE, A MOTU PROPRIO, CON EXCLUSIVIDAD Y SIN QUE MEDIE ACTO JURÍDICO ALGUNO Y EXCLUYENTEMENTE*, asumió la disposición, uso, goce y usufructo de los bienes, recursos o dineros antes reseñados**, y que ERAN Y SON DE PROPIEDAD TANTO DE LA SEÑORA **ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.),** COMO DE SUS SUCESORES Y/O HEREDEROS DENTRO DE LOS CUALES SE ENCUENTRA EL AQUÍ DEMANDANTES.

24º.- ESTOS DINEROS O RECURSOS DEBEN SER RESTITUIDOS A LA MASA PATRIMONIAL QUE CONFORMA LOS BIE-NES RELICTOS DE LA HERENCIA EVENTUALMENTE DEJADA POR LA SEÑORA **ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉ-RREZ (q.e.p.d.)**, COMO TAMBIÉN A LA MASA PATRIMONIAL DE SUS CONDUEÑOS Y SUCESORES Y/O HEREDEROS DENTRO DE LOS CUALES SE ENCUENTRA EL AQUÍ DEMANDANTE.

25º.- Ni por el suscrito **JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN**, ni por **LA DEMANDADA OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON**, se ha promovido proceso alguno encaminado a solicitar y obtener la rendición de cuentas, respecto de la disposición, tenencia, uso, goce y usufructo de los frutos civiles, recursos o dineros antes referenciados.

26º.- Esta actitud procesal asumida por quien aquí funge como DEMANDADA **OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON, resulta a todas luces ilegítima, ilegal, desleal y contrario al ordenamiento jurídico procesal.**

27º.- Nótese, que al momento de su fallecimiento (***25 de enero de 2018***), la *señora* **ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.),** contaba con 94 años y 3 meses de

edad, por lo que se trataba de una persona de la *"tercera edad"* afectada por una marcada y evidente *"senilidad"*.

28º.- El suscrito **JOSE BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN, en ejercicio de mis calidades de** persona convocación para heredar a la *señora* **ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)** como propietaria de los dineros respecto de los que se predica la rendición provocada de cuentas, en la presente acción obro en mi propio nombre y representación dada mi calidad de abogado en ejercicio.

IV.- ESTIMATIVO DE LO EVENTUALMENTE ADEUDADO:

Para los efectos previstos por el numeral 1º del ART. 379 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) ANTES Num. 1º del artículo 418 del C. de P. Civil, **SE ESTIMA MÍNIMO EN la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES TREINTA MIL TRESCIENTOS PESOS MDA. CTE. ($166'030.300,oo Mda. Cte.),** EL MONTO O VALOR QUE A FAVOR, TANTO DEL SUSCRITO DEMANDANTE **JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN, de condiciones civiles igualmente conocidas en autos, como de la masa sucesoral intestada de la señora ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.),resulta de las CUENTAS DETALLADAS Y COMPROBADAS,** ***EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 04 DE ENERO DE 2017 Y EL 06 DE ENERO DE 2016, RESPECTIVAMENTE, Y LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA (JUNIO DE 2019) O, HASTA LA CALENDA EN QUE FINALMENTE SE RINDAN LAS CUENTAS, INCLUSIVE,*** RESPECTO DE LOS "FRUTOS CIVILES" O "INTERESES - RENTA DE CAPITAL" PERCIBIDOS CON OCASIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN, USO Y GOCE DE LOS ***RECURSOS O DINEROS PROVENIENTES*** DE LOS SIGUIENTES BIENES:

A).- DEL **C.D.T. NO. 2005421-2095** POR VALOR DE **$34'000.000,oo MDA. CTE.** EXPEDIDO POR EL **BANCO DE COLOMBIA, A NOMBRE DE OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON Y DE ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)**, pero que realmente era únicamente de ésta última Y **QUE FUE REDIMIDO EL 04 DE ENERO DE 2017.**

B).- DE LA CUENTA DE AHORROS **NO. 2005421-2095** DEL **BANCO DE COLOMBIA, A NOMBRE DE ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), POR VALOR DE $30'000.000,oo MDA. CTE.,** Y **QUE FUERON RETIRADOS DE LA MISMA.**

C).- Y, DE LA SUMA DE **$35'665.000,oo MDA. CTE.**, QUE CORRESPONDE AL VALOR QUE LE FUE DEVUELTO A **ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)**, EL **06** DE ENERO DE **2016**, CON OCASIÓN DE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE EN EL CONDOMINIO PEÑALIZA OCOBO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA).

El monto antes reseñado, se establece a partir **de los "FRUTOS CIVILES" O "INTERESES - RENTA DE CAPITAL" producidos por los muebles en cuestión y, que LA DEMANDADA OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON, *DE HECHO, ARBITRARIA Y OFICIOSA-MENTE, A MOTU PROPRIO, CON EXCLUSIVIDAD Y SIN QUE MEDIE ACTO JURÍDICO ALGUNO Y EXCLUYENTEMENTE*, desde *EL 04 DE ENERO DE 2017 Y EL 06 DE ENERO DE 2016, RESPECTIVAMENTE*, a la fecha (junio de 2019), ha percibido, recibido y usufructuado, mismas sumas que se liquidan como se describen seguidamente:**

A.- C.D.T. No. 2005421-2095 DEL BANCO DE COLOMBIA:

VALOR (CAPITAL):	**$**	**34'000.000,oo**
INTERESES REMUNERATORIOS:		
Liquidados desde el 04 de enero de 2017 al 04 de Junio de 2019 a la máxima permitida:	**$**	**19'720.000,oo**
SUB.TOTAL:	**$**	**53'720.000,oo**

B.- CUENTA DE AHORROS No. 2005421-2095 DEL BANCO DE COLOMBIA:

VALOR (CAPITAL):	**$**	**30'000.000,oo**
INTERESES REMUNERATORIOS:		
Liquidados desde el 04 de enero de 2017 al 04 de Junio de 2019 a la máxima permitida:	**$**	**17'400.000,oo**
SUB.TOTAL:	**$**	**47'400.000,oo**

C.- SUMA DE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE EN EL CONDOMINIO PEÑALIZA OCOBO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA):

VALOR (CAPITAL):	**$**	**35'665.000,oo**
INTERESES REMUNERATORIOS:		
Liquidados desde el 06 de enero de 2016 al 06 de Junio de 2019 a la máxima permitida:	**$**	**29'245.300,oo**
SUB.TOTAL:	**$**	**64'910.300,oo**

TOTAL A JUNIO DE 2019: $166'030.300,oo

V.- CITACION LITISCONSORTES:

Teniendo en cuenta que la demanda versa sobre una relación o acto jurídico respecto del cual, por su naturaleza o por disposición legal, debe resolverse de manera uniforme y por ende no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que son sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, acorde con lo preceptuado y para los fines previstos por los Arts. 61 y ss. y 87 del C. G. del Proceso (Ley 1564 de 2012) antes artículos 52 y ss. y 81 del C. de P. Civil, a efectos de integrar el contradictorio se solicita la citación de las siguientes personas:

1) ANDREA CAROLINA BERNATE GUTIÉRREZ y ANGERLA PATRICIA BERNATE GUTIÉRREZ como Herederas Determinadas de MARY MELBA GUTIERREZ RINCÓN, ANA JUDITH GUTIÉRREZ RINCÓN, MARTHA CECILIA GUTIÉRREZ RINCÓN, ALFONSO GUTIÉRREZ RINCÓN, JOSÉ PARMENIO GUTIÉRREZ RINCÓN, MARÍA LUISA GUTIÉRREZ RINCÓN y TERESA DE JESÚS GUTIÉRREZ RINCÓN, como personas con vocación hereditaria o HEREDEROS DETERMINADOS de la obitada señora ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d).

2) Los **HEREDEROS INDETERMINADOS de la obitada señora ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)** y Los **HEREDEROS INDETERMINADOS de la obitada señora MARY MELBA GUTIERREZ RINCÓN (q.e.p.d.)**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconozco el lugar de domicilio, residencia o trabajo donde puedan ser notificados todas las personas que como litisconsortes deben ser citadas, por ende, de conformidad con lo previsto por el artículo 293 y ss. y 87 del C. General del Proceso (Ley 1564 de 2012), solicito se disponga su emplazamiento.

VI.- PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDEROS:

Teniendo en cuenta que, bajo la gravedad del juramento manifiesto que aún cuando los Herederos que deben convocarse son hermanos y sobrinos, pese a ese vínculo de consanguinidad familiaridad, desconozco el lugar o notaría donde fueron registrados y por ende donde se encuentran los registros civiles de nacimiento, tanto de **LA DEMANDADA OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON,** como también de todas aquellas personas que como **LITISCONSORTES** deben ser citados a la presente acción, acorde con lo preceptuado y para los fines previstos por **EL NUM. 2º DEL ART. 85 Y SS. DEL C. G. DEL P. (LEY 1564 DE 2012) ANTES ARTS. 78 Y 79 DEL C. DE P. C., COMEDIDAMENTE SOLICITO AL DESPACHO, QUE CON LAS PREVENCIONES ESTABLECIDAS EN EL INCISO 2º DEL NUM. 2º DEL ARTÍCULO 85 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012),** ***en el auto admisorio de la demanda, se disponga u ordene tanto a las demandadas como a los litisconsortes, que con la contestación de la demanda aporten las pruebas que acrediten el parentesco de éstos para con la obitada*** **ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.).**

VII.- SOLICITUD ESPECIAL PREVIA A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto, que por circunstancias relativas a la reserva de información y al hecho de no ser los directos interesados o suscriptores de los documentos o títulos, ante las Entidades respectivas, nos fue imposible obtener la información referente **A LOS BIENES MUEBLES (C.D.T., CUENTA DE AHORROS Y DINEROS DEVUELTOS POR RESCISIÓN DE COMPRAVENTA) SOBRE LOS QUE SE PREDICA LA "RENDICIÓN DE CUENTAS", RESPECTO DE LOS "FRUTOS CIVILES" O "INTERESES - RENTA DE CAPITAL" PERCIBIDOS CON OCASIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN, USO Y GOCE DE LOS *RECURSOS O DINEROS PROVENIENTES* DE LOS MISMOS.**

POR LO MISMO, COMEDIDAMENTE SOLICITO AL DESPACHO, QUE EN APLICACIÓN ANALÓGICA DE LO PRECEPTUADO POR EL NUM. 1º DEL ART. 85 Y SS. DEL C. G. DEL P. (LEY 1564 DE 2012) ANTES ARTS. 78 Y 79 DEL C. DE P. C., PREVIAMENTE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y CON LAS PREVENCIONES ESTABLECIDAS EN EL INCISO

2º DEL NUM. 2º DEL ARTÍCULO 85 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), ***a efectos de obtener la información requerida en el presente asunto, se disponga u ordene librar los siguientes Oficios:***

A).- AL BANCO DE COLOMBIA S.A., PARA QUE REMITA COPIA DE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL **C.D.T. No. 2005421-2095 POR VALOR DE $34'000.000,oo MDA. CTE. EXPEDIDO A NOMBRE DE OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON Y DE ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)**, pero que realmente era únicamente de ésta última, así como informe, **LAS FECHAS EN QUE FUE REDIMIDO, SUS RENDIMIENTOS, LOS VALORES REDIMIDOS, LA ÚLTIMA FECHA EN QUE FUE REDIMIDO, EL VALOR DE CAPITAL Y RENDIMIENTOS QUE FINALMENTE FUE REDIMIDO Y, EL NOMBRE E IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA A QUIEN FINALMENTE LE FUERON ENTREGADOS ESOS RECURSOS.**

B).- AL BANCO DE COLOMBIA S.A., PARA QUE REMITA COPIA DE LOS EXTRACTOS Y DE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LA CUENTA DE AHORROS **No. 2005421-2095, A NOMBRE DE ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), POR VALOR DE $30'000.000,oo MDA. CTE.,** así como informe, **A PARTE DE LA CUENTACORRENTISTA QUE PERSONA ESTABA AUTORIZADA PARA MANEJAR O RETIRAR LOS DINEROS DE LA CUENTA, CUÁLES FUERON SUS RENDIMIENTOS, LAS FECHAS EN QUE FUERON RETIRADOS LOS DINEROS O RECURSOS ALLÍ CONSIGNADOS, LOS VALORES O MONTOS DE CAPITAL Y RENDIMIENTOS QUE FINALMENTE FUERON RETIRADOS O ENTREGADOS Y, EL NOMBRE E IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA A QUIEN FINALMENTE LE FUERON ENTREGADOS ESOS RECURSOS.**

C).- Y, AL CONDOMINIO PEÑALIZA OCOBO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA), PARA QUE A TRAVÉS DE SU ADMINISTRADOR O GERENTE, REMITA COPIA DE LOS EXTRACTOS Y DE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL **CONTRATO DE COMPRAVENTA SUSCRITO CON LA SEÑORA ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), RESPECTO DE UN INMUEBLE EN ESE CONDOMINIO,** así como informe, **A PARTE DE LA CONTRATANTE QUE PERSONA ESTABA AUTORIZADA PARA MANEJAR O RETIRAR LOS DINEROS DEL CONTRATO, CUÁL LA FECHA DE RESCISIÓN DEL CONTRATO, CUÁLES FUERON LOS VALORES O MONTOS DE CAPITAL QUE FINALMENTE FUERON ENTREGADOS CON OCASIÓN DE LA RESCISIÓN Y, LA FECHA,**

EL NOMBRE E IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA A QUIEN FINALMENTE LE FUERON ENTREGADOS ESOS RECURSOS.

Tal como lo consagra la parte final **DEL INC. 1º DEL NUM. 1º DEL ART. 85 Y SS. DEL C. G. DEL P. (LEY 1564 DE 2012) ANTES ARTS. 78 Y 79 DEL C. DE P. C., UNA VEZ SE OBTENGA RESPUESTA ESTOS OFICIOS Y SE OBTENGA LA RESPECTIVA INFORMACIÓN, PROCÉDASE A RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

VIII.- MEDIDAS CAUTELARES:

1).- EN ORDEN A ASEGURAR QUE LOS FINES DEL PROCESO PUEDAN CUMPLIRSE A CABALIDAD Y ACORDE CON LO previsto por los literales a) y/o b) del numeral 1º del Art. 590 y Art. 593 del C. General del P. (Ley 1564 de 2012), comedidamente **solicito a usted decretar la Inscripción de la demanda en *LOS FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 50S-0656563 Y 50S-4255 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA CENTRO DE ESTE CÍRCULO DE REGISTRO, QUE CORRESPONDEN A* LOS INMUEBLES UBICADOS EN LA CARRERA 8ª NO. 24-00/04/08/12/16 SUR ANTES CARRERA 9ª NO. 23-16 SUR Y CALLE 24 SUR NO. 7B-37/39/41 BARRIO VEINTE DE JULIO DE LA NOMENCLATURA URBANA DE ESTA CIUDAD, *que son* los bienes raíces objeto de la acción de Rendición Provocada de Cuentas.**

Líbrese oficio para los efectos previstos por el Num. 1º del Art. 593 del C. G. del P. (Ley 1564 de 2012) antes Num. 1º del Art. 681 del C. P. C.

2).- EN ORDEN A ASEGURAR QUE LOS FINES DEL PROCESO PUEDAN CUMPLIRSE A CABALIDAD Y ACORDE CON LO previsto por los literales a) y/o b) del numeral 1º del Art. 590 y Art. 593 del C. General del P. (Ley 1564 de 2012), comedidamente solicito a Usted decretar las siguientes MEDIDAS CAUTELARES, sobre los ***bienes patrimoniales que bajo la gravedad del juramento denuncio como de propiedad de la demandada*** en la acción de la referencia. ***POR LO MISMO, SÍRVASE DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS QUE* COMO PROPIEDAD DE LA DEMANDADA OLGA**

LUCÍA GUTIÉRREZ RINCÓN, identificada con la C. de C. No. 51'672.640 expedida en Bogotá D.C., ***SE ENCUENTREN DEPOSITADAS EN CUENTAS CORRIENTES Y/O DE AHORRO DE LOS BANCOS Y CORPORACIONES DE ESTE DISTRITO CAPITAL.***

Líbrese oficio para los efectos previstos por el Num. 10º del Art. 593 del C. G. del P. (Ley 1564 de 2012) antes Num. 10º del Art. 681 del C. P. C.

IX.- SOLICITUD AMPARO DE POBREZA:

Bajo la gravedad del juramento, debo informar que el suscrito JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN, de condiciones civiles conocidas en autos, **me encuento en las condiciones previstas por el Art. 151 del C. General del P. (antes Art. 160 del C.P.C.), esto es, "...QUE NO SE HALLAN EN CAPACIDAD DE ATENDER LOS GASTOS DEL PROCESO SIN MENOSCABO DE LO NECESARIO PARA SU PROPIA SUBSISTENCIA Y LA DE LAS PERSONAS A QUIENES POR LEY DEBE ALIMENTOS....".**

Esa eventualidad, esto es, que como el suscrito **NO SE HALLA EN CAPACIDAD DE ATENDER LOS GASTOS DEL PROCESO SIN MENOSCABO DE LO NECESARIO PARA SU PROPIA SUBSISTENCIA Y LA DE LAS PERSONAS A QUIENES POR LEY DEBE ALIMENTOS,** ello le impone la apremiante necesidad de acudir ante el Despacho, a solicitarle la concesión del **"AMPARO DE POBREZA"** en favor del suscrito y aquí demandante **JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN**, de condiciones civiles ya conocidas.

X.- P R U E B A S:

1.- Documentales:

1.1.- COPIA DEL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN DE LA SEÑORA **ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.).**
1.2.- COPIA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL SUSCRITO DEMANDANTE SEÑOR **JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN.**

1.3.- COPIA DE LOS DOCUMENTOS RELATIVOS AL TÍTULO VALOR **C.D.T. No. 2005421-2095 POR VALOR DE $34'000.000,oo MDA. CTE. DEL BANCO DE COLOMBIA S.A., QUE FUE REDIMIDO EL 04 DE ENERO DE 2017.**

1.4.- COPIA DE UN ESTADO DE CUENTA RELATIVOS A LA **CUENTA DE AHORROS No. 2005421-2095 DEL BANCO DE COLOMBIA S.A., A NOMBRE** DE LA SEÑORA **ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), correspondiente al periodo comprendido entre el 31/12/2016 y el 31/01)2017.**

1.5.- COPIA DE LA COMUNICACIÓN DEL 03 DE JULIO DE 2014 DE SEGUROS BOLÍVAR Y DE UN ESTADO DE CUENTA, QUE SON DOCUMENTOS RELATIVOS A LOS DINEROS O LA SUMA DE $35'665.000,oo MDA. CTE. QUE LE FUE DEVUELTA A ELVIA MARÍA GUTIÉRREZ DE RINCÓN, EL 06 DE ENERO DE 2016, CON OCASIÓN DE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE EN EL CONDOMINIO PEÑALIZA OCOBO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA).

2.- Oficios:

A).- AL BANCO DE COLOMBIA S.A., PARA QUE REMITA COPIA DE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL **C.D.T. No. 2005421-2095 POR VALOR DE $34'000.000,oo MDA. CTE. EXPEDIDO A NOMBRE DE OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON Y DE ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)**, pero que realmente era únicamente de ésta última, así como informe, **LAS FECHAS EN QUE FUE REDIMIDO, SUS RENDIMIENTOS, LOS VALORES REDIMIDOS, LA ÚLTIMA FECHA EN QUE FUE REDIMIDO, EL VALOR DE CAPITAL Y RENDIMIENTOS QUE FINALMENTE FUE REDIMIDO Y, EL NOMBRE E IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA A QUIEN FINALMENTE LE FUERON ENTREGADOS ESOS RECURSOS.**

B).- AL BANCO DE COLOMBIA S.A., PARA QUE REMITA COPIA DE LOS EXTRACTOS Y DE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LA CUENTA DE AHORROS **No. 2005421-2095, A NOMBRE DE ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), POR VALOR DE $30'000.000,oo MDA. CTE.,** así como informe, **A PARTE DE LA CUENTACORRENTISTA QUE PERSONA ESTABA AUTORIZADA PARA MANEJAR O RETIRAR LOS DINEROS DE LA CUENTA, CUÁLES FUERON**

SUS RENDIMIENTOS, LAS FECHAS EN QUE FUERON RETIRADOS LOS DINEROS O RECURSOS ALLÍ CONSIGNADOS, LOS VALORES O MONTOS DE CAPITAL Y RENDIMIENTOS QUE FINALMENTE FUERON RETIRADOS O ENTREGADOS Y, EL NOMBRE E IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA A QUIEN FINALMENTE LE FUERON ENTREGADOS ESOS RECURSOS.

C).- Y, AL CONDOMINIO PEÑALIZA OCOBO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA), PARA QUE A TRAVÉS DE SU ADMINISTRADOR O GERENTE, REMITA COPIA DE LOS EXTRACTOS Y DE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL **CONTRATO DE COMPRAVENTA SUSCRITO CON LA SEÑORA ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), RESPECTO DE UN INMUEBLE EN ESE CONDOMINIO,** así como informe, **A PARTE DE LA CONTRATANTE QUE PERSONA ESTABA AUTORIZADA PARA MANEJAR O RETIRAR LOS DINEROS DEL CONTRATO, CUÁL LA FECHA DE RESCISIÓN DEL CONTRATO, CUÁLES FUERON LOS VALORES O MONTOS DE CAPITAL QUE FINALMENTE FUERON ENTREGADOS CON OCASIÓN DE LA RESCISIÓN Y, LA FECHA, EL NOMBRE E IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA A QUIEN FINALMENTE LE FUERON ENTREGADOS ESOS RECURSOS.**

3.- <u>Declaración de parte</u>:

Sírvase señalar fecha y hora para que **LA DEMANDADA OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON**, absuelva el interrogatorio de parte que le formulare respecto de los hechos de la demanda, en forma verbal o por escrito en sobre cerrado que en su debida oportunidad se allegara.

XI.- C U A N T I A:

De conformidad con lo previsto por los Nums. 1º y 2º del Art. 20 del C. de P. Civil, hoy Nums. 1º y 2º del Art. 26 del C. General del Proceso (Ley 1.564 de 2012), la cuantía la estimo en cifra aproximada o superior a la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES TREINTA MIL TRESCIENTOS PESOS MDA. CTE. ($166'030.300,oo Mda. Cte.)**, por tanto, estamos frente a un asunto de MAYOR CUANTIA.

XII.- P R O C E D I M I E N T O:

A esta demanda debe imprimírsele el procedimiento previsto por el Libro 3o. Sección 1ª Título XXII, Capítulos I y II artículos 418 a 419 del C. de P. Civil, HOY Libro 3º Sección 1ª Título I Capítulo II artículos 379 a 380 del C. G. del Proceso (Ley 1564 de 2012), para los procesos VERBALES (antes ABREVIADOS) DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.

XIII.- C O M P E T E N C I A:

Por el lugar de domicilio de cada una de las demandadas, por el lugar de ubicación del inmueble objeto de la acción de rendición de cuentas y por la cuantía de las pretensiones (Art. 20-1/2 C.P.C. o Art. 26-4 C. G. del P.), es usted el competente para conocer de la presente demanda.

XIV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como aplicables, los Arts. 15-2, 20-5, 23-14, 75, 76, 77 ss. y cc., 467 a 474 ss. y cc. y 692 del C. de P. C., artículos 379 a 380 ss. y cc., 406 a 418 del C. General del Proceso; artículos 250 s.s. y c.c., artículos 1.008 s.s. y c.c., 1411 s.s. y c.c., 2.322 a 2.340 ss. y cc. del Código Civil, Ley 153 de 1857, Ley 494 de 2003, Ley 1395 de 2010.

XV.- N O T I F I C A C I O N E S:

PARTE DEMANDANTE: El suscrito, señor **JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN,** recibirá notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en su sitio de domicilio ubicado en la Carrera 7ª B Bis No. 130B-41 Apartamento 203 de la nomenclatura urbana de esta ciudad. Email: bengutiri@yahoo.es.

PARTE DEMANDADA: La señora **OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCÓN,** recibirá notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en sede de su domicilio y/o residencia ubicada en la Carrera 11 Bis No. 124ª-51 Apto. 1203 Torre Palmacera de la nomenclatura urbana de esta ciudad. Email: ogutierrez0916@gmail.com.

XVI.- A N E X O S:

1º.- Todos los relacionados en el acápite de pruebas documentales de ésta demanda.

2º.- Copia de la demanda para el archivo del Juzgado (Art. 84-2 cpc.).

3º.- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado.

4º.- *Para los efectos previstos por el Inc. 2º del Art. 89 del C. General del Proceso (Ley 1564 de 2012), me permito aportar tres (3) CD's que contienen, cada uno, en mensaje de datos, copia de la demanda y del escrito sub-sanatorio, tanto para el archivo del Juzgado, como para el traslado a las personas naturales demandadas.*

Del Señor Juez, respetuosamente,

JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN
C.C. No. 19'159.860 de Bogotá D.C.
T.P. No. 144.926 del C. S. de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por José Benjamín Gutiérrez Rincón
Quien se identificó con C.C. No 19.159.860 Bta
T.P No. 144.926 Bogotá D.C. 13 AGO 2019
Responsable Centro de Servicios. Sindy Rueda Pardo

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

34

PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN EL CENTRO DE S

FECHA DEL PRIMER REPARTO
23/03/2018 :24:55p. m.

JUZGADO 17 CIVIL CIRCUITO

FECHA NUEVA PRESENTACION
13/08/2019

SECUENCIA:. 10159

PROCESOS VERBALES (MAYOR CUANTIA)

IDENTIFICACION:	NOMBRE :	APELLIDOS:	TIPO DE PARTE
19159860	JOSE BENJAMIN GUTIERREZ RINCON	GUTIERREZ RINCON	01
14	EN CAUSA PROPIA		03

OBSERVACION 3 CD

NCIONARIO DE REPARTO *Sindy Rueda Pardo*

dvalencv

v. 2.0

FECHA DE RAD. 14 AGO. 2019
APORTO Demanda, Acta de Reparto y 1 Traslado
TRASLADO (S) Y COPIA DE LA DEMANDA
PARA ARCHIVO 1 COPIA

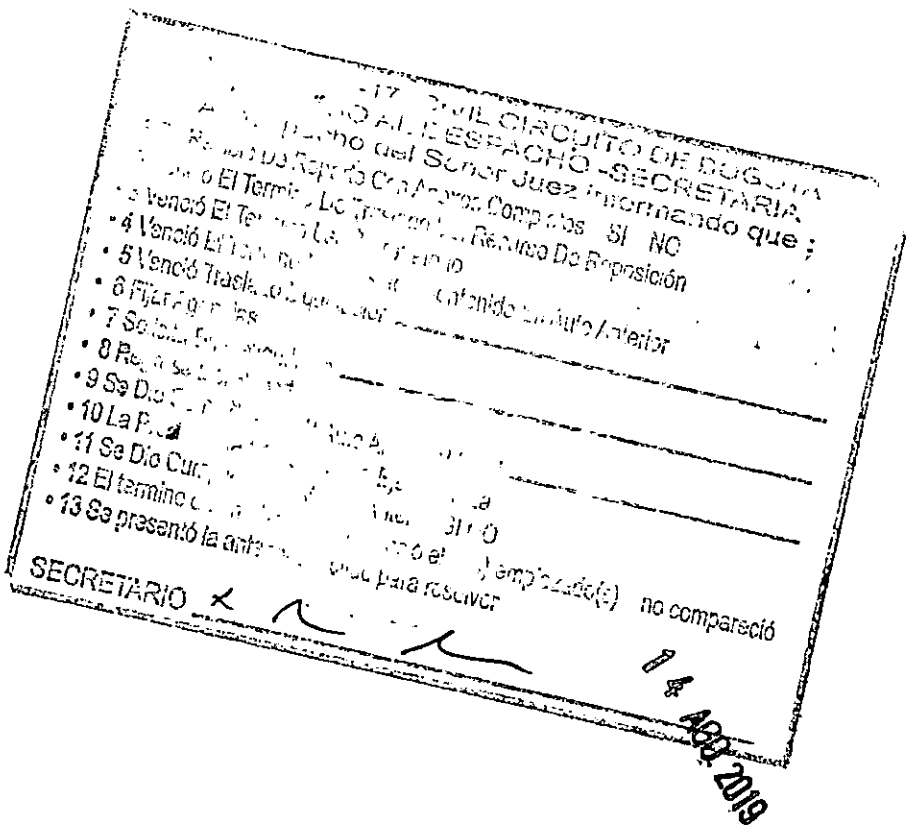
CIRCUITO DE BOGOTA
AL DESPACHO-SECRETARIA
Informando que ;
Recurso De Reposición
Contenido Auto Anterior
SECRETARIO
4 ABR 2019

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 – Bogotá – Colombia
Correo electrónico. ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C., 21 AGO 2019

REF.: VERBAL No. 2019-424

A) Se **INADMITE** la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1.- a) Normatividad aplicada: Art. 90 Núm. 1 – Art 82 Núm. 5 del C.G.P. **b) Yerro anotado:** No se precisa en los hechos de la demanda si se encuentra en curso el trámite de sucesión de la señora Elvia María Rincón de Gutiérrez y Mary Melba Gutiérrez Rincón, en que Juzgado se tramita y quienes se encuentran reconocidos como herederos en el trámite de la misma. **c) Subsanación:** Aclare si se encuentra en curso el trámite de sucesión de la señora Elvia María Rincón de Gutiérrez y Mary Melba Gutiérrez Rincón, en tal sentido informe en que Juzgado se tramita, y quienes se encuentran reconocidos en el trámite de la misma.

2.- a) Normatividad aplicada: Art. 90 No. 2, Art. 82 No. 11, Art 84 No. 5, Art. 85, Articulo 173 del C.G.P.

b) Yerro anotado:

- No se acredita la condición de herederos de los litisconsortes, y no se acreditó haber acudido de manera directa o ejercido el derecho de petición para obtener la prueba, y que dicha solicitud no hubiera sido atendida, conforme lo dispone el inciso 2 del numeral 1 del artículo 85 del C.G.P., y artículo 173 ibídem. No se encuentra establecido en el C.G.P. que el realizar manifestación bajo juramento excluya la obligación de aportar la prueba de heredero.

- No se aportó con la demanda prueba de la calidad de albacea (art. 1327 Código Civil), administrador de la comunidad o pacto de los comuneros respecto de la administración de los bienes.

c) Subsanación:

- Proceda allegar los registros civiles de nacimiento de los litisconsortes señalados a folio 25, y registro civil de defunción de la señora Mary Melba Gutiérrez Rincón.

- Allegue prueba de la calidad de albacea (art. 1327 Código Civil), administrador de la comunidad, de la demandada o pacto de los comuneros respecto de la administración de los bienes.

3- Del escrito subsanatorio y anexos, apórtese demanda como mensaje de datos y copia para surtir los traslados y el archivo del Juzgado.

B) Se niega la solicitud denominada en el numeral VII. del escrito de la demanda denominada como *"solicitud especial previa a la admisión de la demanda"* (fol. 26-28), dado que no se acreditó haber acudido de manera directa o a través de derechos de petición para solicitar la información requerida en dicho acápite de la demanda, y que la petición no hubiera sido atendida, conforme lo dispone el inciso 2 del numeral 1 del artículo 85 del C.G.P., y 173 ibídem.

C) Se niega la solicitud de amparo de pobreza en tanto que por mandato indicado por la Corte Constitucional en providencias como la T-339 de 2018, que debe ser atendido acorde con lo dispuesto en los artículos 7 y 12 del Código General del Proceso, se determinó que dicha institución procesal no puede otorgarse de manera indiscriminada, si no que para el efecto se debe:

- Reunir las condiciones objetivas.
- Acreditar la situación socioeconómica que lo hace procedente.

Así las cosas, se tiene que, en el presente asunto no se indicaron las causas por las cuales el actor no tiene capacidad de atender los gastos del proceso, ni se acreditaron las mismas, pues se debe tener en cuenta que la citada corporación indicó que no bastaba el juramento para conceder el amparo de pobreza, si no que el beneficio era procedente basado en circunstancias objetivas, tal y como lo indicó el máximo órgano constitucional:

> *"En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.*
> *Esta circunstancia fue particularmente analizada en la Sentencia T-114 de 2007, momento en el cual la Corte conoció una acción de tutela en donde se alegaba la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el juez ordinario decidió denegar el amparo de pobreza. En dicho fallo se negó el recurso de amparo al estimar que la decisión judicial adoptada por el fallador, en el sentido de no conceder la institución procesal, no configuraba una vulneración de tales derechos fundamentales, pues objetivamente no se advertía que las accionantes estuvieran en las condiciones previstas en el Estatuto Procesal de la época. Para llegar a esa conclusión, el Tribunal dejó claro que no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un "parámetro objetivo" para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida.*
> *Ahora, habiendo quedado claro que esta institución procesal tiene fundamento constitucional y que la misma requiere para su procedencia la demostración de ciertos presupuestos fácticos, es conveniente precisar –para responder el problema jurídico planteado- los efectos del reconocimiento del amparo de pobreza, en especial, respecto de la prueba decretada de forma oficiosa."*

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que el demandante tiene la calidad de abogado, lo que raya con el propósito del amparo de pobreza de garantizar el acceso a la administración de justicia, ya que al tener dicha calidad puede ejercer su derecho de defensa y contradicción, máxime si se tiene en cuenta que no se acreditó que no tuviera capacidad de atender los gastos del proceso.

> *"Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia, en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica[1]."*

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

©JTC

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 12 ABR 2019

El auto anterior es notificado en estado No. 101

El Secretario,

CÁMILO ANDRÉS PAQUERO AGUILAR

[1] *Cfr.*, Corte Constitucional, Sentencia C-808 de 2002.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Nº 26488

20 NOV. 2013

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 06737005

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría | Notaría 26 | Consulado | Corregimiento | Insp. de Policía | Código 9789

Lugar (Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía)

COLOMBIA — CUNDINAMARCA — BOGOTA D.C.

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

GUTIERREZ DE BERNATE MARY MELBA

Documento de identificación (Clase y número) | Sexo (en Letras)

C.C. #41.468.472 BOGOTA | FEMENINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía)

COLOMBIA — CUNDINAMARCA — BOGOTA D.C.

Fecha de la defunción | Hora | Número de certificado de defunción

Mes 12 | Día 09 | Año AÑO 2013 | 08:25 | 80486643-5

Presunción de muerte

Juzgado que profirió la sentencia | Año | Fecha de la sentencia: Mes | Día

Documento presentado

Natural fallecido | Cadáver hallado X | Nombre y cargo del funcionario: MARIA GIMENA MEJIA LOPEZ-MD. R#53.177.000

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

HERNANDEZ LUQUE JENNIFER ADRIANA

Documentos de identificación (Clase y número) | Firma

C.C. #52.918.757 BOGOTA

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

****

Documentos de identificación (Clase y número) | Firma

****

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

****

Documentos de identificación (Clase y número) | Firma

****

Fecha de inscripción: Mes 12 | Día 22 | Nombre y firma del funcionario autorizado: GUSTAVO [illegible] RODRIGUEZ

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA. - SE EXPIDE PARA DEMOSTRAR PARENTESCO A SOLICITUD DEL INTERESADO. ARTICULOS 114 Y 115 DECRETO 1260 DE 1.970

ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO. DECRETO 2189 DE 1983

SE EXPIDE HOY - 2 MAR 2012

WILLIAM EDUARDO JIMENEZ LEAÑO
NOTARIO 26 E

ARCHIVO ORIGINAL

37

JOSE BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN
Abogado
Cel. 3007393532

Señores
JUZGADO DIECISIETE (17º)
CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.-

39573 28-AUG-'19 15:02
JUZG. 17 CIVIL CTO.

6 f. 1 orig. 1 tras. Archivo.

PROCESO: **VERBAL (antes ABREVIADO)**
CLASE: **RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS**
ACTOR: **JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN**
DEMANDADA: **OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCÓN**
RADICACIÓN: **2019-0424-00**
TRÁMITE: **ESCRITO SUBSANACIÓN DE DEMANDA**

JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C. de C. No. 19'159.860 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con T. P. No. 144.926 del C. S. de la J., obrando **en mi propio nombre y representación judicial y procesal**, dada mi condición de profesional del derecho en ejercicio y, ***EN MI CONDICIÓN DE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA,*** de manera respetuosa concurro ante su Despacho dentro de la oportunidad prevista por el Inc. 2º del Num. 7º del Art. 90 del C. G. del Proceso (Ley 1564 de 2012) antes Inc. 2º del Num. 7º del Art. 85 del C. de P. Civil, a fin de **SUBSANAR LA DEMANDA** tal como así lo solicitara en el auto proferido el 21 de agosto de 2019 notificado por anotación en el Estado del 22 de agosto de 2.019, a lo cual procedo en los siguientes,

T É R M I N O S:

"La justicia es ética, equidad. Es la voluntad constante de dar a cada uno lo que es suyo. Es aquél sentimiento de rectitud que gobierna la conducta y hace acatar debidamente los derechos de los demás" Angel Ossorio y Gallardo. ☺

"... si bien es cierto, los jueces dentro de la esfera de sus competencias, cuentan con autonomía e independencia judicial para interpretar y aplicar las normas jurídicas, dicha facultad no es en ningún caso absoluta..." *(C. Constitucional. Sentencia T-581 de 2011).*

CAUSAL PRIMERA DE INADMISIÓN: En el **numeral 1.-a)** del auto reseñado de fecha 21 de agosto de 2019, por el Despacho, se dispuso, *que se aclarara o informara si se encuentra en curso el trámite del proceso de Sucesión de la señora Elvia María Rincón de Gutiérrez (q.e.p.d.), indicando el Juzgado que la tramita y quienes allí han sido reconocidos como Herederos Determinados.*

SUBSANACION ESTA CAUSAL: *Dando cumplimiento a lo ordenado por el Estrado Judicial del conocimiento, debo manifestar, señor Juez, que en el numeral 24º del Acápite de la demanda denominado* ***"Hechos",*** *visto al folio 14 (parte final) del libelo, que corresponde al folio ... del expediente, se indicó que* **LOS DINEROS O RECURSOS SOBRE LOS QUE VERSA LA RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS DEBEN SER RESTITUIDOS A LA MASA PATRIMONIAL QUE CONFORMA LOS BIENES RELICTOS DE LA HERENCIA EVENTUALMENTE DEJADA POR LA** SEÑORA **ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.),** **LO QUE IMPLICA QUE EL JUICIO SUCESORIO DE LA OBITADA AÚN NO SE HA INICIADO Y, EN SU MOMENTO. A ESA CAUSA MORTUORIA HA DE DIRECCIONARSE LOS DINEROS ADEUDADOS POR LA DEMANDADA.**

CAUSAL SEGUNDA DE INADMISIÓN: En el **numeral 2.-c)** del auto reseñado de fecha 21 de agosto de 2019, por el Despacho, se dispuso, **por una parte,** *que se allegaran los registros civiles de nacimiento de los litisconsortes y registro civil de defunción de la demandada Mary Melba Gutiérrez Rincón (q.e.p.d.);* ***y, de otra parte,*** *que se allegara la prueba de la calidad de albacea (Art. 1327 C. Civil), administrador de la comunidad, de la demandada o pacto de los comuneros respecto de la administración de los bienes.*

SUBSANACION ESTA CAUSAL: *Dando cumplimiento a lo ordenado por el Estrado Judicial del conocimiento,* ***en primer lugar,*** *debo manifestar que, en el Acápite VI de la demanda denominado* ***"Prueba de la Calidad de Herederos"****, visto al folio 19 del libelo, que corresponde al folio ... del expediente, se indicó que* ***acorde con lo preceptuado y para los fines previstos por el Num. 2º del Art. 85 y ss. del C. G. del P. (Ley 1564 de 2012) antes Arts. 78 y 79 del C. de P. C., comedidamente se solicitó al Despacho, que con Las prevenciones establecidas en el inciso 2º del Num. 2º del artículo 85 del C. General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en el auto admisorio de la demanda, se disponga u ordene tanto a las demandadas como a los litisconsortes, que con la contestación de la demanda aporten las pruebas que acrediten el parentesco de éstos para con la obitada*** **ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.). Ello, por cuando** bajo la gravedad del juramento se manifestó que se desconoce el lugar o notaría donde se encuentran los registros civiles de nacimiento, de éstos y de aquellas.

Con todo, aporto copia del Registro Civil de Defunción de la litisconsorte (no demandada) MARY MELBA GUTIÉRREZ RINCÓN (q.e.p.d.), que tomé o reproduje de copia que fue aportada por la demandada OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCÓN en otro proceso que contra élla se promueve y que conoce y tramita este mismo Despacho.

Y, en segundo lugar, *debo manifestar que, en el Acápite I de la demanda denominado* ***"Parte Demandada"*** *(Fl. 2 de la demanda);* ***en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 6º***

y 7o del Acápite II de la demanda denominado ***"Pretensiones"*** *(Fls. 2 a 7 de la demanda)****; y,*** *en los numerales 11º, 12º, 13º, 20º, 22º y 23º del Acápite III de la demanda denominado* ***"Hechos"*** *(Fls. 10, 11, 12, 14 y 15 de la demanda),* ***se precisó clara, expresa y concretamente que, se acciona contra la demandada OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCÓN, COMO PERSONA QUE DE HECHO, ARBITRARIA Y OFICIOSAMENTE, A MOTU PROPRIO, CON EXCLUSIVIDAD Y SIN QUE MEDIE ACTO JURÍDICO ALGUNO, ASUMIÓ LA DISPOSICIÓN, USO, GOCE Y USUFRUCTO DE LOS "FRUTOS CIVILES" GENERADOS POR LOS RECURSOS O DINEROS RESPECTO DE LOS QUE SE PREDICA LA RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.***

La acreditación de este proceder arbitrario y de hecho, y por ende de la consecuente obligación de rendir cuentas, es justa y precisamente el tema y objeto del presente debate procesal.

CAUSAL TERCERA DE INADMISIÓN: En el **numeral 3.-** del auto reseñado de fecha 21 de agosto de 2019, por el Despacho, se dispuso, *que se allegara la demanda y el escrito sub-sanatorio como mensaje de datos para surtir los traslados y para el archivo del Juzgado.*

SUBSANACION ESTA CAUSAL: *Dando cumplimiento a lo ordenado por el Estrado Judicial del conocimiento y, para los efectos previstos por el Inc. 2º del Art. 89 del C. General del Proceso (Ley 1564 de 2012), me permito aportar dos (2) CD's que contienen, cada uno, en mensaje de datos, copia de la demanda y del escrito subsanatorio, tanto para el archivo del Juzgado, como para surtir el traslado a la persona natural demandada.*

Con apoyo en las anteriores consideraciones, solicito se profieran los siguientes o similares,

PEDIMENTOS:

Sírvase tener por subsanada la demanda, para que se proceda a admitirla, dado que en tales condiciones reúne todos los requisitos formales.

Del Señor Juez, respetuosamente,

JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN
C.C. No. 19'159.860 de Bogotá D.C.
T.P. No. 144.926 del C. S. de la J.

JUZGADO -17- CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
INGRESO AL DESPACHO -SECRETARIA
Al despacho del Señor Juez informando que :

- 1 Se Recibió De Reparto Con Anexos Completos SI NO
- 2 Venció El Termino De Traslado Del Recurso De Reposición
- 3 Venció El Termino Legal Probatorio
- 4 Venció Traslado Liquidación
- 5 Venció Traslado Contenido En Auto Anterior
- 6 Fijar Agencias
- 7 Solicita Emplazamiento
- 8 Regresa Del Superior
- 9 Se Dio Cumplimiento Auto Anterior Literal
- 10 La Providencia Se Encuentra Ejecutoriada
- 11 Se Dio Cumplimiento Requerimiento SI NO
- 12 El termino de emplazamiento se venció el (los) emplazado(s) no comparecio
- 13 Se presentó la anterior solicitud para resolver

SECRETARIO 30 AGO 2019

Subsanación

42

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 19.159.860

APELLIDOS GUTIERREZ RINCON

NOMBRES JOSE BENJAMIN

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 18-SEP-1951

FOMEQUE
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.82 ESTATURA | O+ G.S. RH | M SEXO

06-JUN-1973 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

A-1500113-45134942-M-0019159860-20050901 0421505244N 02 170216130

Colpensiones

Fecha 01-2019 293,621

COMPROBANTE DE PAGO A PENSIONADOS

NOMBRE GUTIERREZ RINCON JOSE BENJAM

CÉDULA C 19159860 AFILIACIÓN 919159860100

TIPO 1-V CONS. 00 ENTIDAD 7-100-0033355005

DIRECCIÓN CRA 7 B BIS NO 130 B 41 APTO BOGOTA SEC. 1

ENTIDAD BANCOLOMBIA ABONO CUENTA BOGOTA R 15 123 30 UN

DESCRIPCIÓN	VALOR	DESCRIPCIÓN	VALOR
VALOR PENSIÓN	1,470,602	COMPENSAR SUDAMERIS PRE	176,900 625,626

Colpensiones
Enero 2019

EN COLPENSIONES CREEMOS EN EL VALOR DE LA PALABRA
Y NUESTRO MODELO DE SERVICIO NOS PERMITE ESTAR
MAS CERCA DE NUESTROS CIUDADANOS PARA AYUDARLES
A CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO PARA ELLOS Y SUS FAMIL

DEVENGADO	$	1,470,602
DEDUCIDO	$	801,526
NETO A PAGAR	$	669,076

JOSE BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN
Abogado
Cel. 3007393532

44

Señores
JUZGADO DIECISIETE (17°)
CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.-

39755 5-SEP-'19 15:51

JUZG. 17 CIVIL CTO.

PROCESO: **VERBAL (antes ABREVIADO)**
CLASE: **RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS**
ACTOR: **JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN**
DEMANDADA: **OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCÓN**
RADICACIÓN: **2019-0424-00**
TRÁMITE: **A PROPÓSITO DEL ÁMPARO DE POBREZA**

JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C. de C. No. 19'159.860 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con T. P. No. 144.926 del C. S. de la J., obrando **en mi propio nombre y representación judicial y procesal**, dada mi condición de profesional del derecho en ejercicio y, ***EN MI CONDICIÓN DE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA,*** de manera respetuosa concurro ante su Despacho dentro de la oportunidad prevista por el Inc. 2° del Num. 7° del Art. 90 del C. G. del Proceso (Ley 1564 de 2012) antes Inc. 2° del Num. 7° del Art. 85 del C. de P. Civil, a fin de **MANIFESTARME RESPECTO DE LAS DECISIONES ADOPTADAS EN LOS LITERALES B) Y C) DEL AUTO PROFERIDO EL 21 DE AGOSTO DE 2019,** para lo cual procedo **A REITERAR** los siguientes,

T É R M I N O S:

"La justicia es ética, equidad. Es la voluntad constante de dar a cada uno lo que es suyo. Es aquél sentimiento de rectitud que gobierna la conducta y hace acatar debidamente los derechos de los demás" Angel Ossorio y Gallardo. ☺

"... si bien es cierto, los jueces dentro de la esfera de sus

competencias, cuentan con autonomía e independencia judicial para interpretar y aplicar las normas jurídicas, dicha facultad no es en ningún caso absoluta..." *(C. Constitucional. Sentencia T-581 de 2011).*

DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DE POBREZA:

En el **literal C)** del auto reseñado de fecha 21 de agosto de 2019, por el Despacho, se dispuso, *NEGAR LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA por cuanto no se indicaron, ni se acreditaron las causas por las cuales el suscrito demandante no tiene capacidad para atender las gastos del proceso y, además, porque como el suscrito tiene la calidad de abogado puedo ejercer el derecho de defensa y contradicción.*

Con todo, esta decisión resulta absolutamente ilegítima y carente de asidero jurídico que la habilite. ***VEAMOS:***

DE ENTRADA, DEBEMOS RECORDAR Y PRECISAR, QUE LA ACTIVIDAD DESPLEGADA POR LOS JUZGADORES EN DESARROLLO DE LOS PROCESOS DE QUE CONOCEN, ASÍ COMO LA ACTIVIDAD Y TRÁMITES ADELANTADOS POR TODOS AQUELLOS FUNCIONARIOS A QUIENES FUNCIONALMENTE SE LES DELEGUE O ATRIBUYA PROVISIONAL O TRANSITORIAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE ACTIVIDADES JURISDICCIONALES, EN UNO U OTRO CASO, SIEMPRE ESTARÁ REGIDA O REGULADA, POR LA APLICACIÓN INOMISIBLE, ENTRE OTROS, DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES DE ACCESO A LA JUSTICIA (ART. 2º C.G.P.), IGUALDAD DE LAS PARTES (ART. 4º C.G.P.), LEGALIDAD (ART. 7º C.G.P.), INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES (ART. 11º C.G.P.) Y OBSERVANCIA DE LAS NORMAS PROCESALES (12º C.G.P.).

EN ACATAMIENTO Y DESARROLLO DE ESTAS DIRECTRICES, SE LE IMPONE A LOS JUZGADORES, OPERADORES JUDICIALES O ADMINISTRADORES DE JUSTICIA, EL DEBER DE VELAR PORQUE NO SE MENOSCABEN LOS DERECHOS CIERTOS E INDISCUTIBLES, NI LOS

DERECHOS MÍNIMOS E INTRANSIGIBLES, ASÍ COMO TAMBIÉN EL DE DAR CUMPLIMIENTO IMPERIOSO A LOS DEBERES (ART. 42 ° C.G.P. – ART. 153 LEY 270 DE 1996), A LAS INHABILIDADES (ART. 150 LEY 270 DE 1996) Y A LAS PROHIBICIONES (ART. 154 LEY 270 DE 1996) QUE LES ASISTE.

SIN EMBARGO, EL EJERCICIO DE ESTAS FACULTADES Y PRERROGATIVAS, NI POR ASOMO PUEDE CONSTITUIRSE EN "PATENTE DE CORZO" PARA QUE POR LOS MISMOS JUZGADORES, OPERADORES JUDICIALES, ADMINISTRADORES DE JUSTICIA, AL AMPARO DE UNA INTERPRETACIÓN FANTASIOSA, NO SE HABILITE EL TRÁMITE DE ACTUACIONES O LA CONCESIÓN DE FIGURAS O FACULTADES QUE ESTÉN CLARAMENTE AMPARADAS POR EL ESPECTRO DE LA LEGALIDAD Y LA LEGITIMIDAD.

Con todo, al negar la concesión del "Amparo de Pobreza", este concepto interpretativo del Operador Judicial resulta absolutamente ilegítimo y desconoce de manera integral y absoluta, tanto el legítimo y elemental derecho de defensa, como el sagrado y fundamental principio de contradicción, que se constituyen en los pilares esenciales del derecho constitucional fundamental del debido proceso.

Y no es para menos, pues ni por asomo puede ignorarse o desconocerse el principio ritual avalado por múltiples pronunciamientos y precedentes jurisprudenciales, que establecen que, **BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA LAS FORMALIDADES O EXIGENCIAS SACRAMENTALES PUEDEN SER RAZÓN PARA DESCONOCER Y PREVALECER SOBRE LOS DERECHOS SUSTANCIALES, TAL COMO SE PROCEDIÓ EN EL PRESENTE ASUNTO POR PARTE DEL OPERADOR JUDICIAL QUE INSTRUYE EL MISMO.**

En efecto, obsérvese que en la demanda, en un acápite especial, al elevar la respectiva solicitud claramente se indicó que, "--- Bajo la gravedad del juramento, debo informar que el suscrito JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN, de condiciones civiles conocidas en autos, **me encuento en las condiciones previstas por EL ART. 151**

DEL C. GENERAL DEL P. (ANTES ART. 160 DEL C.P.C.), esto es, '...QUE NO SE HALLAN EN CAPACIDAD DE ATENDER LOS GASTOS DEL PROCESO SIN MENOSCABO DE LO NECESARIO PARA SU PROPIA SUBSISTENCIA Y LA DE LAS PERSONAS A QUIENES POR LEY DEBE ALIMENTOS....'...".

Nótese, que literalmente **EL ART. 151 DEL C. GENERAL DEL P. (ANTES ART. 160 DEL C.P.C.), NO EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE NINGUNA FORMALIDAD SACRAMENTAL, NI LA APORTACIÓN DE PRUEBAS IMPOSIBLES O DIABÓLICAS, PUES SOLO REQUIERE QUE POR EL INTERESADO Y/O SOLICITANTE SE HAGA LA MANIFESTACIÓN, BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, DE NO HALLARSE EN CAPACIDAD DE ATENDER LOS GASTOS DEL PROCESO SIN MENOSCABO DE LO NECESARIO PARA SU PROPIA SUBSISTENCIA Y LA DE LAS PERSONAS A QUIENES POR LEY DEBE ALIMENTOS.**

Esa eventualidad, esto es, que como el suscrito **NO SE HALLA EN CAPACIDAD DE ATENDER LOS GASTOS DEL PROCESO SIN MENOSCABO DE LO NECESARIO PARA SU PROPIA SUBSISTENCIA Y LA DE LAS PERSONAS A QUIENES POR LEY DEBE ALIMENTOS,** ello le impone la apremiante necesidad de acudir ante el Despacho, a solicitarle la concesión del **"AMPARO DE POBREZA"** en favor del suscrito y aquí demandante **JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN**, de condiciones civiles ya conocidas.

Ahora bien, **nada de esto ha cambiado y muy al contrario de lo que al parecer piensa y cree el Despacho, esta situación calamitosa no mejora sino que tiene tendencia a agravarse. EN EFECTO, PARA EL SUSCRITO DEMANDANTE, LA SITUACIÓN DE NO HALLARME EN CAPACIDAD DE ATENDER LOS GASTOS DEL PROCESO SIN MENOSCABO DE LO NECESARIO PARA SU PROPIA SUBSISTENCIA Y LA DE LAS PERSONAS A QUIENES POR LEY DEBE ALIMENTOS, VIERTE Y DEVIENE DE VARIOS ASPECTOS, QUE NO REQUIEREN DE PRUEBA, PERO QUE APARECEN CLARAMENTE DEFINIDOS, A SABER:**

EN PRIMER LUGAR, SOY UNA PERSONA QUE PERTENECE AL GRUPO DENOMINADO "ADULTOS MAYORES" O LO QUE ES LO MISMO "PERSONAS DE LA TERCERA EDAD", TODA VEZ QUE NACÍ EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1951 EN LA LOCALIDAD DE FÓMEQUE (CUNDINAMARCA), LO CUAL IMPLICA QUE EL PRÓXIMO 18 DE SEPTIEMBRE (DENTRO DE 8 DÍAS) CUMPLIRÉ SESENTA Y OCHO (68) AÑOS DE EDAD, POR TANTO, COMO PERSONA DE LA TERCERA EDAD, POR MANDATO CONSTITUCIONAL SE ME DEBE DISPENSAR UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SEÑOR JUEZ, POR MERO SENTIDO COMÚN Y SIN NECESIDAD DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS O HERMENÉUTICOS, FÁCIL ES COLEGIR QUE PARA UNA PERSONA DE ESTA EDAD, LAS POSIBILIDADES EN NUESTRO DESEQUILIBRADO MERCADO LABORAL SON ABSOLUTAMENTE ESCASAS, POR NO DECIR INEXISTENTES. CON EL PRESENTE ESCRITO APORTO FOTOCOPIA DE MI CÉDULA DE CIUDADANÍA PARA QUE SE CORROBORE LO ANTES EXPUESTO.

EN SEGUNDO LUGAR, SOY UNA PERSONA QUE ADELANTÉ Y CURSÉ ESTUDIOS UIVERSITARIOS Y PROFESIONALES DE DERECHO, POR LOS QUE OBTUVE EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO. CON TODO, NI DEPENDIENTE NI INDEPENDIENTEMENTE, NUNCA EJERCÍ NI HE EJERCIDO MI PROFESIÓN, PUES ME DEDIQUE A LABORAR EN DIVERSOS EMPLEOS QUE NADA TENÍAN QUE VER CON MI PROFESIÓN. ACTUALMENTE, SÓLO EJERZO MI TÍTULO DE ABOGADO PARA REPRESENTARME EN ALGUNOS PROCESOS (3 O 4) QUE PROMUEVO COMO DEMANDANTE, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRA EL PRESENTE ASUNTO. EL HECHO DE QUE SEA ABOGADO, POR SI SOLO, DE NINGUNA MANERA IMPLICA O GARANTIZA LA CONSECUCIÓN U OBTENCIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS Y MUCHO MENOS SI NO SE EJERCE LA PROFESIÓN. JUSTAMENTE, POR LA FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS, NO PUEDO RECURRIR A LOS SERVICIOS DE UN ABOGADO EXPERIMENTADO Y ESPECIALIZADO, POR LO QUE ELLO ME OBLIGA A REPRESENTARME PROCESALMENTE A MI MISMO.

EN TERCER LUGAR, SOY UNA PERSONA QUE DERIVO MI SUSTENTO DE LOS ÚNICOS RECURSOS ECONÓMICOS O INGRESOS DE LOS QUE DISPONGO,Y QUE ESTÁN REPRESENTADOS EN UNA "PENSIÓN DE JUBILACIÓN" QUE ME FUE RECONOCIDA Y ME ES CANCELADA POR LA ENTIDAD "COLPENSIONES", Y DE LA QUE HECHAS LAS DEDUCCIONES LEGALES SE ME PAGA NETAMENTE LA SUMA DE $669.076,oo. ESTA ES LA ÚNICA SUMA QUE PERCIBO COMO INGRESOS PARA MI PROPIA SUBSISTENCIA. CON EL PRESENTE ESCRITO APORTO COPIA DE LOS DESPRENDIBLES O COMPROBANTES DE PAGO A PENSIONADOS, QUE EXPIDE "COLPENSIONES" Y CORRESPONDEN A LOS MESES DE FEBRERO Y MARZO DE 2019, PARA QUE SE CORROBORE LO ANTES EXPUESTO.

Y, EN CUARTO LUGAR, POR EL DESPACHO SE IGNORÓ Y DESCONOCIÓ DE MANERA INTEGRAL, QUE EN LA DEMANDA, TANTO ENLAS PRETENSIONES COMO EN LOS HECHOS 11º A 13º Y 20º A 24º, SE INDICARON LAS RAZONES POR LAS CUALES NUNCA HE PODIDO DISPONER DE ESTOS OTROS RECURSOS O INGRESOS QUE POR LEY ME CORRESPONDE Y QUE POR MI ESPECIAL SITUACIÓN SON NECESARIOS. EN EFECTO, EN SÍNTESIS, ALLÍ SE INDICA Y EXPRESA QUE LA DEMANDADA OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON, desde mucho antes del fallecimiento de la señora **ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)** (25 de enero de 2018), ***DE HECHO, ARBITRARIA Y OFICIOSAMENTE, A MOTU PROPRIO, CON EXCLUSIVIDAD Y SIN QUE MEDIE ACTO JURÍDICO ALGUNO, ES QUIEN EXCLUYENTEMENTE*** **asumió la disposición, uso, goce y usufructo de los bienes, recursos o dineros antes reseñados** y, de ello excluyó absolutamente y por completo tanto al suscrito demandante **JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN,** como a todas las de-más personas con vocación para heredar a la de cujus.

En ese orden de ideas, la tenencia, administración, uso, goce y usufructo de los bienes, recursos o dineros discriminados en precedencia, la ha ejercido **LA DEMANDADA OLGA LUCÍA GU-**

TIÉRREZ RINCON, de condiciones civiles igualmente conocidas en autos**, por ende,** *hasta la fecha, al demandante, no se le ha permitido acceder a los frutos naturales y/o civiles percibidos después de la muerte de la causante.*
Vale decir, que al suscrito aquí demandante, ningún beneficio, pero ningún beneficio económico o pecuniario les ha reportado los frutos civiles de los bienes, recursos o dineros que están en poder de la demandada, por ende, mal puede pensarse que de allí pudieran derivar alguna clase de ingreso, pues como se expuso en los hechos de la demanda y ahora se reitera, todos los recursos producidos por esos bienes los ha recibido y están en poder exclusivo de la demandada **OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCON**.

Bajo esta perspectiva, ***es que puede afirmarse sin lugar a dudas, que el suscrito*, me encuentro en las condiciones previstas por el Art. 151 del C. General del P. (antes Art. 160 del C.P.C.), esto es, "...QUE NO SE HALLAN EN CAPACIDAD DE ATENDER LOS GASTOS DEL PROCESO SIN MENOSCABO DE LO NECESARIO PARA SU PROPIA SUBSISTENCIA Y LA DE LAS PERSONAS A QUIENES POR LEY DEBE ALIMENTOS....". POR ENDE, ELLO IMPONE** la concesión del "AMPARO DE POBREZA" en favor del suscrito y aquí demandante **JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN.** RESULTA IMPERATIVO, ENTONCES, QUE SE CONCEDA Y DISPONGA EL ALUDIDO "AMPARO DE POBREZA".

DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD ESPECIAL DE LA APORTACION DE LAS PRUEBAS DEL PARENTESCO POR PARTE DE LOS HEREDEROS:

Sobre el particular, debe precisarse, que **bajo ningún argumento es viable desconocer los derechos de las personas y, mucho menos para quien con el fin de solucionar una controversia o de defenderse de ella, busca la protección por parte del Estado; por lo mismo, el desestimar la defensa ni por asomo puede servir de fundamento para desconocer los derechos de quien**

acude a una instancia judicial, dejando al arbitrio de un funcionario, la procedencia o improcedencia de la acción que se instaura o de las herramientas defensivas (excepciones) con las que el demandado procura cercenarle los efectos al derecho que en principio le asiste al demandante.

Bajo esta perspectiva, por defensa debe entenderse un derecho fundamental autónomo, ligado obviamente al debido proceso, a través del cual se permite a toda persona controvertir los cargos o las acusaciones que se presenten en su contra, lo cual implica, que por la relación misma que tiene con el demandado, bien puede afirmarse, que **EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN** siempre estará garantizado cuando en igual forma lo esté **EL DE DEFENSA.**

ESTO ES, QUE SI ÉSTE (DEFENSA) HA SIDO DESCONOCIDO, LIMITADO, DESPROTEGIDO O NEGADO, EN LA MISMA INTENSIDAD EN QUE LO SEA, LO SERÁ TAMBIÉN EL DE CONTRADICCIÓN. Por ende, **EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN SE CARACTERIZA POR LAS GARANTÍAS QUE DISPENSA PARA OPONERSE Y FORMULAR OBJECIONES A LOS CARGOS, ACTOS Y DECISIONES QUE SE TOMEN EN DETRIMENTO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS PARTES, PERO EN ESPECIAL DEL DEMANDADO.**

AHORA BIEN, TANTO EL DERECHO DE DEFENSA COMO EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN INVOLUCRAN Y ESTÁN IMPLÍCITOS EN EL DEBIDO PROCESO, EL CUAL DEBE ENTENDERSE COMO EL CONJUNTO DE GARANTÍAS QUE PROTEGEN A LAS PERSONAS SOMETIDAS O VINCULADAS AL PROCESO, A EFECTOS DE ASEGURAR DURANTE EL MISMO UNA PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA. POR LO MISMO, EL DEBIDO PROCESO NO SE CIRCUNSCRIBE A GARANTIZAR SOLAMENTE EL PRINCIPIO DE LAS FORMAS PROPIAS DE CADA PROCESO, NI SE HALLA ESTABLECIDO ÚNICAMENTE PARA LA PROTECCIÓN DEL DEMANDADO, SINO TAMBIÉN EN DEFENSA DELA SOCIEDAD, DE TAL MANERA QUE FINALMENTE SE CONSTITUYE EN GARANTÍA DEL ORDEN Y DE LA JUSTICIA.

EN SÍNTESIS, UN FACTOR INSUSTITUIBLE DEL DEBIDO PROCESO, ES EL DERECHO DE DEFENSA, QUE TIENE EL OBJETO ESPECÍFICO DE IMPEDIR QUE UNA DECISIÓN JUDICIAL SE PROFIERA SIN LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE QUIEN PUEDA TENER INTERÉS EN ELLA, LO CUAL CONLLEVA A QUE LA FALTA, DISMINUCIÓN O RESTRICCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA, EN CUALQUIER SENTIDO, GENERE LA NULIDAD DE LO ACTUADO. EN TAL SENTIR, EL JUEZ NO PUEDE CONDENAR AL DEMANDADO SINO SOBRE LA BASE DE HABER SIDO OÍDO Y VENCIDO EN JUICIO, MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO AJUSTADO A LAS NORMAS QUE ASEGURAN SUS POSIBILIDADES DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN.

BAJO ESTA PERSPECTIVA, ni por asomo puede ignorarse o desconocerse el principio ritual avalado por múltiples pronunciamientos y precedentes jurisprudenciales, que establecen que, **BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA LAS FORMALIDADES O EXIGENCIAS SACRAMENTALES PUEDEN SER RAZÓN PARA DESCONOCER Y PREVALECER SOBRE LOS DERECHOS SUSTANCIALES, TAL COMO SE PROCEDIÓ EN EL PRESENTE ASUNTO POR PARTE DEL OPERADOR JUDICIAL QUE INSTRUYE EL MISMO.**

SIN EMBARGO, EL EJERCICIO DE ESTAS FACULTADES Y PRERROGATIVAS, NI POR ASOMO PUEDE CONSTITUIRSE EN "PATENTE DE CORZO" PARA QUE POR LOS MISMOS JUZGADORES, OPERADORES JUDICIALES, ADMINISTRADORES DE JUSTICIA, AL AMPARO DE UNA INTERPRETACIÓN FANTASIOSA, NO SE HABILITE EL TRÁMITE DE ACTUACIONES O LA CONCESIÓN DE FIGURAS O FACULTADES QUE ESTÉN CLARAMENTE AMPARADAS POR EL ESPECTRO DE LA LEGALIDAD Y LA LEGITIMIDAD.

POR LO MISMO, NO ES LEGÍTIMO NI VÁLIDO SUJETAR AL CUMPLIMIENTO DE RIGORISMOS SACROS Y DIABÓLICOS, EL EJERCICIO DE LA FACULTAD *prevista por el Num. 2º del Art. 85 y ss. del C. G. del P. (Ley 1564 de 2012) antes Arts. 78 y 79 del C. de P. C., que habilita solicitarle al Despacho, que con Las prevenciones establecidas en el inciso 2º del Num. 2º del artículo 85 del C. General del Proceso (Ley 1564* de 2012), en el auto admisorio de la demanda, se

disponga u ordene tanto a la demandada como a los litisconsortes, que con la contestación de la demanda aporten las pruebas que acrediten el parentesco de éstos para con la obitada **ELVIA MARÍA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.). Ello, por cuando** bajo la gravedad del juramento nuevamente manifiesto que se desconoce el lugar o notaría donde se encuentran los registros civiles de nacimiento, de éstos y de aquellas.

Con apoyo en las anteriores consideraciones, solicito se profieran los siguientes o similares,

PEDIMENTOS:

REITERO E INSISTO, POR UNA PARTE, EN QUE POR ENCONTRARME **en las condiciones previstas por el Art. 151 del C. General del P. (antes Art. 160 del C.P.C.), SE CONCEDA** el "AMPARO DE POBREZA" en favor del suscrito y aquí demandante **JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN**; Y DE OTRA PARTE, QUE CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR ***el Num. 2º del Art. 85 y ss. del C. G. del P. (Ley 1564 de 2012) antes Arts. 78 y 79 del C. de P. C.,*** SE CONCEDA LA SOLICITUD ESPECAL DE APORTACION DE LA PRUEBA DE HEREDEROS POR PARTE DE LA DEMANDADA Y LOS LITISCONSORTES.

Del Señor Juez, respetuosamente,

JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN
C.C. No. 19'159.860 de Bogotá D.C.
T.P. No. 144.926 del C. S. de la J.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 – Bogotá – Colombia.
Correo electrónico. ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C., 06 SET. 2019

Ref.: **VERBAL No. 2019-424**

Visto el proceso de la referencia, evidencia el despacho que la parte actora no subsano en debida forma la demanda, teniendo encueta que:

a. En el literal c) del numeral 2 del auto del 21 de agosto de 2019, además del registro civil de defunción de la señora Mary Melba Gutiérrez Rincón (el cual si fue allegado con la subsanación), fueron solicitados los registros civiles de Andrea Carolina Bernate Gutiérrez, Angerla Patricia Bernate Gutiérrez, Ana Judith Gutiérrez Rincón, Martha Cecilia Gutiérrez Rincón, Alfonso Gutiérrez Rincón, José Pármenio Gutiérrez Rincón, María Luisa Gutiérrez Rincón y Teresa de Jesús Gutiérrez Rincón.

No obstante lo anterior y pese haberse indicado en el auto inadmisorio (fol. 35) que no se había acreditado dicho requisito de la demanda (num. 11 art. 82 del C.G.P.), y no era viable exceptuar dichos anexos (num. 5 art. 84 y 85 del C.G.P.) bajo el argumento que realizó juramento en el sentido de desconocer la notaria donde se encontraban, no los aporto.

En consecuencia lo procedente es el rechazo de la demanda, por no haber aportado el anexo ordenado por la Ley, acorde con lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 90 del C.G.P.

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que, no se acreditó que la parte accionante hubiera realizado la solicitud a la Registraduria Nacional del Estado de manera directa o por medio de derecho de petición y que esta no hubiera sido atendida, tal y como lo exige el inciso 2 del numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. y el inciso 2 del artículo 173 ibídem.

b. Así mismo tampoco fue aportada con la demanda el anexo de prueba de la calidad de albacea o administrador de comunidad contemplado en el inciso 2 del artículo 85 del C.G.P.

La Corte Suprema de Justicia determinó que es un presupuesto de la acción que debe ser verificado por el funcionario judicial, el convenio o mandato legal que le impone al convocado la obligación de rendir cuentas derivadas de la administración que le fue conferida.

También acogió que en el caso de los comuneros está obligado si fue designado acorde lo dispuesto en el artículo 415 del C.G.P., lo cual no se encuentra probado en el presente asunto.

De otra parte señaló que la sola comunidad no genera el deber de rendir cuentas, por el hecho de usar las cosas, en tanto que es necesario el pacto entre los comuneros, respecto de la administración del bien, razón por la que al haberle exigido a la parte accionante que acreditara dicho requisito, y no lo anexo, deberá procederse con el rechazo de la demanda (num. 2 del artículo 90 del C.G.P.), pues no resulta de recibo la manifestación de la parte actora, que:

"se acciona contra la demandada OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCÓN, COMO PERSONA QUE DE HECHO, ARBITRARIA Y OFICIOSAMENTE, A MOTU PROPRIO, CON EXCLUSIVIDAD Y SIN QUE MEDIE ACTO JURÍDICO ALGUNO ASUMIÓ LA DISPOSICIÓN , USO, GOCE Y USUFRUCTO DE LOS "FRUTOS CIVILES" GENERADOS POR LOS RECURSOS O DINEROS RESPECTO DE LOS QUE SE PREDICA LA RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS."

Lo anterior acorde con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia STC4574 de 2019:

"En primer lugar, cumple memorar que la jurisprudencia constitucional al ocuparse del juicio de rendición provocada de cuentas, precisó que:
..."El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.
Antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra. Con la reforma de 1989, el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo".[1]
*Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, **los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico** (contrato, mandamiento judicial, disposición legal)*[2] *que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.*
De hecho, un comunero, si es designado administrador de la comunidad, en la forma como lo disponen los artículos 484 y 486 del Código de Procedimiento Civil, seguramente estará obligado a rendir cuentas de su gestión, espontáneamente o a petición de los comuneros (artículo 485, C.P.C). *Pero si el caso es que uno de los comuneros ha introducido motu proprio, y con afectación a su propio peculio, mejoras en la cosa común, la única hipótesis en la cual estaría llamado a rendir cuentas de su gestión, es que solicite para sí el reembolso de lo pagado por él en pro de la comunidad (artículo 2325, C.C.C), o que solicite el reconocimiento de las mejoras. En estos dos últimos eventos, los escenarios procesales para rendir las cuentas no serían, precisamente, los procesos de rendición de cuentas, sino los procesos en los cuales se solicite el reembolso de lo pagado en pro de la comunidad o el reconocimiento de mejoras, y no como obligación del comunero, sino como*

[1] Sentencia C-981 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

[2] Incluso la agencia oficiosa es caracterizada por la codificación civil como un 'contrato'. Cfr., Artículo 2304, C.C.

condición indispensable para obtener lo pretendido (Subrayado fuera de texto, C.C. T-143/08).

En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.

De allí que la Ley 95 de 1890 previó en el artículo 16 que «si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el Juez contra las resoluciones del Administrador, si no fueren legales».

Así las cosas, como regla de principio, la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, en la medida en que presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien." (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil providencia STC4574 de 2019) (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Devuélvase la misma sin necesidad de desglose. Por secretaria realícese las correspondientes anotaciones y libre el oficio de compensación.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ.-

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 09 SET. 2019
El auto anterior es notificado en estado No. 108
El Secretario,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

56

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 – Bogotá – Colombia.
Email: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NO CORRIERON TÉRMINOS por protesta del sindicato Asonal Judicial SI, Asonal Leal y Vocero Judicial, los cuales no permitieron el ingreso de los empleados de los despacho judiciales, y de los usuarios al edificio Hernando Morales Molina.

POR ENDE PARA TODOS LOS EFECTOS LOS EFECTOS LOS TÉRMINOS SE REANUDARON HOY 13 SEPTIEMBRE DE 2019.

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
SECRETARIO

JOSE BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN
Abogado
Cel. 3007393532

~~56~~
57

Señores
JUZGADO DIECISIETE (17º)
CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.-

39867 13-SEP-'19 14:10

JUZG. 17 CIVIL CTO.

PROCESO: **VERBAL (antes ABREVIADO)**
CLASE: **RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS**
ACTOR: **JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN**
DEMANDADA: **OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCÓN**
RADICACIÓN: **2019-0424-00**
TRÁMITE: **RECURSO DE APELACIÓN**

JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C. de C. No. 19'159.860 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con T. P. No. 144.926 del C. S. de la J., obrando **en mi propio nombre y representación judicial y procesal**, dada mi condición de profesional del derecho en ejercicio y, ***EN MI CONDICIÓN DE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA,*** de manera respetuosa concurro ante su Despacho dentro de la oportunidad prevista por el Inc. 2º del Num. 1º del Art. 322 del C. General del Proceso (Ley 1564 de 2012), **A FIN DE INTERPONER *EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019 NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019***, *por medio del cual* ***SE RESOLVIÓ O DISPUSO RECHAZAR LA DEMANDA PRESENTADA EN EL PRESENTE ASUNTO.*** *Dentro de la oportunidad pertinente, expondré los fundamentos y los reparos sobre los que gravita la inconformidad respecto de la providencia recurrida en alzada.*

Del Señor Juez, respetuosamente,

JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN
C.C. No. 19'159.860 de Bogotá D.C.
T.P. No. 144.926 del C. S. de la J.

JUZGADO -17- CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
INGRESO AL DESPACHO -SECRETARIA
Al despacho del Señor Juez informando que :

- 1 Se Recibió De Reparto Con Anexos Completos SI NO
- 2 Venció El Termino De Traslado Del Recurso De Reposición
- 3 Venció El Termino Legal Probatorio
- 4 Venció El Termino De Traslado Contenido En Auto Anterior
- 5 Venció Traslado Liquidación
- 6 Fijar Agencias
- 7 Solicita Emplazamiento
- 8 Regresa Del Superior
- 9 Se Dio Cumplimiento Al Auto Anterior Literal
- 10 La Providencia Se Encuentra Ejecutoriada
- 11 Se Dio Cumplimiento Al Auto Anterior SI NO
- 12 El termino de emplazamiento venció el (los) emplazado(s) no compareció
- 13 Se presentó la anterior solicitud para resolver

19 SEP 2019

SECRETARIO

Negar el recurso de apelación como fuiera que no se sustento dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto tal como lo prevee el Inciso 1º del numeral 3º del Art 322 del CGP

58

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C., 27 SET. 2019

Ref.: **VERBAL No. 2019-424**

Revisado el plenario y acorde con el informe secretarial, se obtiene las siguientes actuaciones:

- Presentado recurso de apelación (fol. 57).

Visto el recurso de apelación presentado mediante escrito del 13 de septiembre de 2019, se declara desierto (inc. 4 num. 3 art. 322 del C.G.P.), en tanto no fue sustentado (inc. 1del num. 3 del art. 322 del C.G.P.).

En razón de lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar desierto el desierto el recurso de apelación (fol. 57).

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.,
30 SET. 2019
El auto anterior es notificado en estado No. 118
El Secretario,

CAMILO ANDRÉS IBAQUERO AGUILAR

59

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 – Bogotá – Colombia.
Email: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

EL 2 y 3 DE OCTUBRE DE 2019, NO CORRIERON TÉRMINOS por protestas de los sindicatos Asonal Judicial SI, Asonal Leal y Vocero Judicial entre otros, los cuales no permitieron el ingreso de los empleados ni de los usuarios al edificio Hernando Morales Molina.

POR ENDE PARA TODOS LOS EFECTOS LOS EFECTOS LOS TÉRMINOS SE REANUDARON HOY 4 OCTUBRE DE 2019.

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
SECRETARIO

JOSE BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN
Abogado
Cel. 3007393532

Señores
JUZGADO DIECISIETE (17º)
CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.-

40160 4-OCT-'19 14:51

JUZG. 17 CIVIL CTO.

PROCESO: **VERBAL (antes ABREVIADO)**
CLASE: **RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS**
ACTOR: **JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN**
DEMANDADA: **OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RINCÓN**
RADICACIÓN: **2019-0424-00**
TRÁMITE: **REPOSICIÓN Y APELACIÓN**

JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C. de C. No. 19'159.860 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con T. P. No. 144.926 del C. S. de la J., obrando **en mi propio nombre y representación judicial y procesal**, dada mi condición de profesional del derecho en ejercicio y, ***EN MI CONDICIÓN DE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA,*** de manera respetuosa concurro ante su Despacho dentro de la oportunidad prevista por el **DENTRO DE LA OPORTUNIDAD** prevista por el Inc. 2º del Art. 348 del C. de P. Civil hoy Inc. 3º del Art. 318 del C. General del Proceso (Ley 1564 de 2012), concurro ante su Despacho a fin de ***interponer el recurso ordinario de REPOSICIÓN*** *y subsidiario de APELACIÓN,* ***CONTRA EL AUTO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 notificado por anotación en el estado del 30 de septiembre de 2019, por medio del cual, EN EL PRESENTE ASUNTO, SE DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019,*** *por medio del cual* ***SE RESOLVIÓ O DISPUSO RECHAZAR LA DEMANDA PRESENTADA EN EL PRESENTE ASUNTO,*** **para lo cual me permito** exponerle los siguientes,

FUNDAMENTOS:

"La justicia es ética, equidad. Es la voluntad constante de dar a cada uno lo que es suyo. Es aquél sentimiento de rectitud que gobierna la conducta y hace acatar debidamente los derechos de los demás" Angel Ossorio y Gallardo. ☺

"... si bien es cierto, los jueces dentro de la esfera de sus competencias, cuentan con autonomía e independencia judicial para interpretar y aplicar las normas jurídicas, dicha facultad no es en ningún caso absoluta..." *(C. Constitucional. Sentencia T-581 de 2011).*

Prima facie, **DE ENTRADA, DEBEMOS PRECISAR, QUE LA ACTIVIDAD DESPLEGADA POR LOS JUZGADOS EN DESARROLLO DE LOS PROCESOS DE QUE CONOCEN, ASÍ COMO LA ACTIVIDAD Y TRÁMITES ADELANTADOS POR TODOS AQUELLOS FUNCIONARIOS A QUIENES FUNCIONALMENTE SE LES DELEGUE O ATRIBUYA PROVISIONAL O TRANSITORIAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE ACTIVIDADES JURISDICCIONALES, EN UNO U OTRO CASO, SIEMPRE ESTARÁ REGIDA O REGULADA, POR LA APLICACIÓN INOMISIBLE, ENTRE OTROS, DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES DE ACCESO A LA JUSTICIA (ART. 2º C.G.P.), IGUALDAD DE LAS PARTES (ART. 4º C.G.P.), LEGALIDAD (ART. 7º C.G.P.), INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES (ART. 11º C.G.P.) Y OBSERVANCIA DE LAS NORMAS PROCESALES (12º C.G.P.).**

EN ACATAMIENTO Y DESARROLLO DE ESTAS DIRECTRICES, SE LE IMPONE A LOS JUZGADORES, OPERADORES JUDICIALES O ADMINISTRADORES DE JUSTICIA, EL DEBER DE VELAR PORQUE NO SE MENOSCABEN LOS DERECHOS CIERTOS E INDISCUTIBLES, NI LOS DERECHOS MÍNIMOS E INTRANSIGIBLES, ASÍ COMO TAMBIÉN EL DE DAR CUMPLIMIENTO IMPERIOSO A LOS DEBERES (ART. 42 º C.G.P. – ART. 153 LEY 270 DE 1996), A LAS INHABILIDADES (ART. 150 LEY 270 DE 1996) Y A LAS PROHIBICIONES (ART. 154 LEY 270 DE 1996) QUE LES ASISTE.

SIN EMBARGO, EL EJERCICIO DE ESTAS FACULTADES Y PRERROGATIVAS, NI POR ASOMO PUEDE CONSTITUIRSE EN "PATENTE DE

CORZO" PARA QUE POR LOS MISMOS JUZGADORES, OPERADORES JUDICIALES, ADMINISTRADORES DE JUSTICIA, SE HABILITE EL TRÁMITE DE ACTUACIONES QUE ESTÉN CLARAMENTE VICIADAS POR EL ESPECTRO DE LA ILEGALIDAD Y LA ILEGITIMIDAD Y, POR ESA MISMA RAZÓN, AL AMPARO DE UNA INTERPRETACIÓN FANTASIOSA Y CON LA DECIDIDA INTENCIÓN DE JUSTIFICAR, COHONESTAR Y DARLE VISOS DE LEGALIDAD A LA ABUSIVA E ILEGAL ACTUACIÓN DEL OPERADOR JUDICIAL DEL CONOCIMIENTO, MAL PUEDE DECLARARSE DESIERTO UN RECURSO DE APELACIÓN QUE HASTA AHORA NO SE HA CONCEDIDO.

Por ende, resulta bien cierto, que ***EN PRIMER LUGAR,*** el Art. 322 del C. G. del P., regula lo relativo a la interposición y sustentación del recurso de apelación, y al efecto, los numerales 2º y 3º, establecen que:

> ***"... 2. LA APELACIÓN CONTRA AUTOS PODRÁ INTERPONERSE DIRECTAMENTE O EN SUBSIDIO DE LA REPOSICIÓN.***
>
> ***3. EN EL CASO DE LA APELACIÓN DE AUTOS, EL APELANTE DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO ANTE EL JUEZ QUE DICTÓ LA PROVIDENCIA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, O A LA DEL AUTO QUE NIEGA LA REPOSICIÓN. ... RESUELTA LA REPOSICIÓN Y CONCEDIDA LA APELACIÓN, EL APELANTE, SI LO CONSIDERA NECESARIO, PODRÁ AGREGAR NUEVOS ARGUMENTOS A SU IMPUG-NACIÓN, DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO EN ESTE NUMERAL. ...***
>
> ***PARA LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO SERÁ SUFICIENTE QUE EL RECURRENTE EXPRESE LAS RAZONES DE SU INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA.***
>
> ***SI EL APELANTE DE UN AUTO NO SUSTENTA EL RECURSO EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA OPORTUNA, EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA LO DECLARARÁ DESIERTO. ..."***

EN SEGUNDO LUGAR, tenemos ***SEÑOR JUEZ, QUE NI SIQUIERA*** **CON LA DECIDIDA INTENCIÓN DE JUSTIFICAR, COHONESTAR Y DARLE VISOS DE LEGALIDAD A LA ABUSIVA E ILEGAL ACTUACIÓN,** ***USTED PUEDE MODIFICAR EL HECHO DE QUE EL DÍA 13 de septiembre de 2018, por el suscrito, se radicó un recurso ordinario de APELACIÓN, QUE SE INTERPUSO CONTRA LA DECISIÓN DE RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA QUE SE DISPUSO EN AUTO DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.***

POR ENDE, EN ESAS CONDICIONES, MAL PUEDE PENSARSE O "INTERPRETARSE" QUE CON LA MERA PRESENTACIÓN DE ESE ESCRITO SE ESTABA CONCEDIENDO EL RECURSO DE APELACIÓN, PUES POR UNA PARTE, ALLÍ CLARAMENTE SE INDICÓ QUE DENTRO DE LA OPORTUNIDAD PERTINENTE, SE EXPONDRÍAN LOS FUNDAMENTOS Y LOS REPAROS SOBRE LOS QUE GRAVITABA LA INCONFORMIDAD RESPECTO DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA EN ALZADA: Y DE OTRA PARTE, LA NORMA EN COMENTO (ART. 322 C.G.P.) EN NINGUNO DE SUS APARTES CONSIGNA, QUE LA MERA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DONDE SE INTERPONGA ESE RECURSO, PER SE IMPLICA LA CONCESIÓN DE LA ALZADA SINO QUE CLARAMENTE SE PUEDE LEER (NO ES NECESARIO INTERPRETAR) QUE EL RECURSO DEBE SUSTENTARSE DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LO CONCEDE O DE AQUEL QUE NIEGA LA REPOSICIÓN Y CONCEDA LA APELACIÓN.

PARA ASÍ ESTABLECERLO, NO SE REQUIERE DE NINGÚN EJERCICIO "INTERPRETATIVO" Y NI SIQUIERA "LITERARIO", Y MUCHO MENOS, PUEDE EL OPERADOR JUDICIAL DEL CONOCIMIENTO, ABROGARSE O SUBROGARSE LA FACULTAD DE PERFILAR LA ACTUACIÓN DEL RECURRENTE PARA LLEGAR A CONCLUIR QUE SE TRATABA DE UNA ACTUACIÓN O DE UN PROCEDER, QUE NI SIQUIERA DE MANERA IMPLÍCITA SE ENCUENTRA EN LO DICHO.

ES DE ANOTAR, QUE EL RECURSO DE APELACIÓN NUNCA HA SIDO

CONCEDIDO, TAL COMO LO ORDENA LA NORMA RITUAL EN COMENTO, SIN EMBARGO, EL OPERADOR JUDICIAL DEL CONOCIMIENTO PROCEDIÓ A DECLARAR DESIERTO UN RECURSO DE APELACIÓN QUE NUNCA HA CONCEDIDO, LO CUAL, POR LO MISMO, RESULTA IMPROCEDENTE Y PREMATURO.

EN EFECTO, EL JUZGADO DEL CONOCIMIENTO A TRAVÉS DEL JUEZ TITULAR, HASTA AHORA NO SE HA PRONUNCIADO SOBRE LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, SINO QUE POR EL CONTRARIO, ES LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, QUIEN DESPLAZANDO Y USURPANDO AL JUZGADOR COMO DIRECTOR DEL PROCESO, PROCEDE A INGRESAR EL EXPEDIENTE AL DESPACHO, CON LA CONSTANCIA EXPRESA QUE REZA:

> ***"NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN COMO QUIERA QUE NO SE SUSTENTO DENTRO DE LOS 3 DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO TAL COMO LO PREVEÉ EL INCISO 1° DEL NUMERAL3O DEL ART. 322 DEL C.G.P."***

Vale decir, que en estas condiciones, se vició de ilegalidad la actuación relativa al trámite de la interposición, concesión y sustentación del recurso de alzada, mismo DEL QUE HASTA AHORA NUNCA SE HA HEHO PRONUNCIAMIENTO SOBRE SU CONCESIÓN y, ello le impone al Despacho, adoptar las decisiones y correctivos del caso, para de esta forma restablecer los derechos y garantías procesales de los sujetos o partes procesales.

Por tanto, ello implica, que no era viable proceder conforme se dispuso en la providencia objeto de réplica, por lo que en esas condiciones se impone la revocatoria integral del proveído censurado.

Con fundamento en lo antes expuesto, se le elevan al Despacho los siguientes,

PEDIMENTOS:

REVÓQUESE EN SU INTEGRIDAD, ***EL AUTO FECHADO EL DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 notificado por anotación en el estado del 30 de septiembre de 2019, por medio del cual, EN EL PRESENTE ASUNTO, SE DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto (no concedido) CONTRA EL AUTO DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019,*** *por medio del cual* ***SE RESOLVIÓ O DISPUSO RECHAZAR LA DEMANDA PRESENTADA EN ESTE ASUNTO.***

Del Señor Juez, respetuosamente,

JOSÉ BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCÓN
C.C. No. 19'159.860 de Bogotá D.C.
T.P. No. 144.926 del C. S. de la J.

JUZGADO -17- CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
INGRESO AL DESPACHO -SECRETARIA
Al despacho del Señor Juez informando que :

- 1 Se Recibió De Reparto Con Anexos Completos SI NO
- 2 Venció El Termino De Traslado Del Recurso De Reposición
- 3 Venció El Termino Legal Probatorio
- 4 Venció El Termino De Traslado Contenido En Auto Anterior
- 5 Venció Traslado Liquidación
- 6 Fijar Agencias
- 7 Solicita Emplazamiento
- 8 Regresa Del Superior
- 9 Se Dio Cumplimiento Al Auto Anterior Literal
- 10 La Providencia Se Encuentra Ejecutoriada
- 11 Se Dio Cumplimiento Al Auto Anterior SI NO
- 12 El termino de emplazamiento venció el (los) emplazado(s) no compareció
- 13 Se presentó la anterior solicitud para resolver

08 OCT 2019

SECRETARIO

① Recurso de reposición allegado en tiempo

② Subsidiario de apelación no consagrado en el At 321 del CGP o en norma especial que lo consagre (sic)

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 – Bogotá – Colombia.
Correo electrónico. ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C. 25 FEB. 2020

Ref.: **VERBAL (RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS) No. 2019-424**

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante (fol. 60-65) contra el auto adiado 27 de septiembre de dos mil diecinueve (fol. 58).

MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

- Mal puede declararse desierto un recurso de apelación que hasta ahora no se ha concedido.
- El 13 de septiembre de 2018, radicó recurso de apelación, que interpuso contra la decisión de rechazar de plano la demanda que se dispuso en auto del 6 de septiembre de 2019. Mal puede pensarse o interpretarse que con la presentación de ese escrito se estaba concediendo el recurso de apelación, ya que en ese se indicó que en la oportunidad pertinente expondría los reparos sobre los cuales gravitaba la inconformidad.
- El artículo 322 del C.G.P., no determina que el escrito donde se interpone el recurso , per se implica la concesión de la alzada, en tanto que es claro que se debe sustentar dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que lo concede, o que niega la reposición y concede.
- El operador judicial del conocimiento no puede abrogarse o subrogarse la facultad de perfilar la actuación del recurrente, para concluir que se trataba de una actuación o de un proceder, que ni siquiera de manera implícita se encuentra en lo dicho.
- El recurso de apelación nunca ha sido concedido, como lo ordena la norma, sin embargo el operador judicial procedió a declarar desierto un recurso de apelación que nunca ha concedido, por tanto resulta improcedente.
- El Juzgado no se ha pronunciado sobre la concesión del recurso de apelación, y la secretaría del Despacho desplazando al juzgador procedió a ingresar el expediente al Despacho.

TRASLADO

- No se corre por no estar trabada la Litis.

CONSIDERACIONES:

De entrada advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante, no tiene vocación de prosperidad, en tanto que:

El recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de ésta[1].

Precisado lo anterior, se advierte que la parte recurrente en ésta oportunidad alegó la existencia de errores al momento de proferirse el auto del 27 de septiembre de 2019 (fol. 58 C-1), tal y como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017 donde preciso:

> *"Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse «**con expresión de las razones que lo sustenten**». En otras palabras, el **censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario***

[1] Corte suprema de Justicia 26 de febrero de 2014 *"Para reponer una providencia se exige que, con fundamento en los mismos elementos de juicio considerados dentro de ella, la parte inconforme demuestre que el juzgador incurrió en error de hecho y/o de derecho, de manera tal que la misma deba ser modificada."*

> ***judicial*** *y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.*
> *Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada." (Subrayado fuera de texto)*

Sino que enfilo el recurso en apreciaciones subjetivas, tales como que no puede declararse desierto un recurso de apelación cuando no ha sido concedido, y que el recurso de apelación nunca ha sido concedido como lo ordena la norma.

Perdiendo de vista el recurrente que el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, citado en el auto del 27 de septiembre de 2019, es claro en señalar que cuando el apelante de un auto no sustenta en debida forma el recurso, y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declara desierto.

El recurrente no solo no tiene en cuenta la citada norma, sino que adicional no advierte que el artículo 27 del Código Civil preceptúa que si el sentido de la ley es claro, no se puede desatender su tenor literal, como en el caso de marras, donde la norma procesal que es de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento, determina que la consecuencia ante la no sustentación del recurso es que sea declarado desierto.

Además, que tampoco se percata de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia que en providencias resientes como la emitida el 23 de enero de 2020 (STC248-2020), que en lo que se refiere a no tener en cuenta aspectos como la sustentación, contradice *"el principio democrático representativo, según el cual, es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los decursos judiciales (art. 150 C.P.)"*. De donde no luce coherente la afirmación que la apelación nunca ha sido concedida como lo ordena la norma.

Dada las desviadas afirmaciones del recurrente respecto del recurso de apelación, se hace necesario precisar acorde lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en providencia STC248-2020, que:

- El legislador para el recurso de apelación de auto conforme lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, dispuso dos momentos.
- El primero relativo a la interposición, el cual, en el trámite de marras debía ser formulado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la decisión.
- El segundo contemplado para la sustentación, debiéndose formular en el mismo término de tres días, las quejas puntuales ante el a quo.
- Las citadas actuaciones deben realizarse ante el juez de primera instancia, en el presente asunto, ante este Juez.
- En la citada providencia el órgano de cierre, concluyo como fases del recurso de apelación en primera instancia, las de, interposición, sustentación, traslados y concesión:

> *"De lo consignado en el canon 322 ídem, se desprenden diferencias en torno a la apelación de autos y sentencias, aspecto sobre el cual esta Sala unánimemente, expuso:*
> *"(…) a) Para los primeros, el legislador previó dos momentos, uno relativo a la interposición del recurso, el cual ocurre en audiencia si la providencia se dictó en ella o, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión controvertida si se profirió fuera de aquélla; y, dos, la sustentación, siendo viable ésta en igual lapso al referido si el proveído no se emitió en audiencia o al momento de incoarse en la respectiva diligencia, todo lo cual se surte ante el juez de primera instancia (…)".*
> *"b) En cuanto a las segundas, el remedio vertical comprende tres etapas, esto es, (i) su interposición y (ii) la formulación de reparos concretos, éstas ante el a quo, y (iii) la sustentación que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada. Dichos actos se surten*

dependiendo, igualmente, de si el fallo se emite en audiencia o fuera de ella, tal como arriba se expuso (…)"[2].
3.2. *Se infiere, entonces, que tratándose de autos esta Sala ha identificado como fases del recurso de apelación, en primera instancia: interposición del recurso, sustentación, traslados de rigor y concesión; y, en segunda: la inadmisión o decisión. Para las sentencias, en primera instancia: interposición, formulación de los reparos concretos y concesión; y, en segunda: admisión o inadmisión con su ejecutoria, fijación de audiencia con la eventual fase probatoria, sustentación oral y sentencia.*
Por tanto, le corresponde al recurrente no sólo aducir sus quejas puntuales ante el a quo, sino acudir a la audiencia fijada por el superior para el efecto y fundamentar allí el remedio vertical, tal y como lo prevé el reseñado canon 322 ídem."

Conforme lo expuesto no resultan de recibo los argumentos del recurrente, concretados en el acápite motivos de inconformidad de ésta providencia, ya que aun cuando radicó recurso de apelación el 13 de septiembre de 2019 (fol. 57), contra el auto del 6 de septiembre de 2019 (fol. 54), no lo sustento en el mismo término, y por tanto se encuentra inmerso de acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional en providencias como la T-195 de 2019 la cual fue acogida por la Corte Suprema de Justicia en fallos como el STC16840 de 2019 , en el castigo de ser declarado desierto.

"Como se observa, el artículo 322 del CGP tiene por finalidad que los recursos presentados se sustenten en razones que resulten justificables para evitar que los mismos sean utilizados con ánimo dilatorio por parte de los apoderados o las partes del proceso. Así, lo pretendido es dotar de celeridad y eficacia las decisiones judiciales que se toman en el curso de un proceso judicial en procura de dar prevalencia al acceso a la administración de justicia.
Para lograr la finalidad en comento es necesario que los términos previstos sean preclusivos, pues, de lo contrario se estaría frente a disposiciones simplemente formales que al no ser acatadas por los intervinientes del proceso permitirían que los mismos actúen conforme a sus intereses en perjuicio de las demás partes y terceros que participan de la litis.

(…)

En suma, la declaratoria de desierto del recurso surge como un castigo impuesto al apelante por no cumplir con una carga procesal de vital importancia, lo que trae como consecuencia no dar trámite al recurso vertical impidiéndose el conocimiento del asunto en segunda instancia."

En consecuencia, y al no haber demostrado el recurrente que el juzgador emitió una providencia equivocada, se confirmara el auto recurrido del 27 de septiembre de 2019.

"Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada."

Vale la pena poner de presente que el auto del 27 de septiembre de 2019 (fol. 58), no solo no se encuentra dentro del listado contemplado del artículo 321 del C.G.P. de las providencias apelables, sino que tampoco se encuentra expresamente señalado en ningún otro artículo del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior en aplicación del parágrafo del artículo 318 del C.G.P., se dará trámite al recurso de queja, conforme lo dispuesto en el artículo 353 ibídem.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (fol. 58), por las razones expuestas.

---

[2] CSJ. STC6481 de 11 de mayo de 2017, exp. 19001-22-13-000-2017-00056-01

SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, contra el auto del 27 de septiembre de 2019 (fol. 58), por improcedente (Num. 2 art. 43 del C.G.P.).

TERCERO: CONCEDER el recurso de queja.

CUARTO: Por secretaria remítase el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ.-

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 26 FEB. 2020

El auto anterior es notificado en estado No. 18

El Secretario,

CAMILO ANDRÉS PAQUERO AGUILAR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 – Bogotá – Colombia.
Email: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HACE CONSTAR QUE:

1. El proceso se encuentra bien foliado.

2. Sus cuadernos están completos.

3. Que una vez revisados los medios magnéticos que obran en el expediente, hasta la presente data funcionan de manera correcta y se encuentran completos.

EN CONSTANCIA SE FIRMA EL NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE IMPRESION
02/06/2020

Proceso Numero 11001310301720190042401

CORPORACION

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

GRUPO

RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO	DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
SOSA ROMERO JULIAN	012	2883	02/06/2020

IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL	PARTE
19159860.	JOSE BENJAMIN GUTIERREZ RINCON	DEMANDANTE
127524	OLGA LUCIA GUTIERREZ RINCON	DEMANDADO